

vo, y desnudo de propio amor (pues otros muchos se hallan dentro de la Religion, por su sinceridad, mas mercedores de credito; que no solo celebran las operaciones de aquellos mismos, que los primeros ofenden, sino confiesan la necesidad de estos Prelados en aquellos remotos Reynos.) Bien, que se introduzgan en el Consejo, por mano de Ministros, como estos no deponen con juramento, ni de hecho proprio, ni en juicio abierto, ni con las demás calidades de legitima comprobacion sobre los imputados excesos, que (acaso con animo de adquirir la independencia del Maestro General) aplica à sus Vicarios el destemplado genio de algunos Subditos.

(276) (276) no deben ser fundamento, para que se altere, mude, previerta, y extinga el Ordinario governo, que tiene la Religion, ni para que se tema, que por la Real mano, se le ha de conceder a los Provinciales, y Comendadores de Indias tan absoluto, e independiente, que las Bulas Apostolicas, y Constituciones, hasta aqui, ejecutadas, queden sin su debido uso.

(277) Parece se ha hecho notorio (con lo discurrido en este ultimo Punto, y en los demás precedentes) el derecho de la Religion sobre nombrar los Vicarios Generales de Indias, como precisos para la observancia de la paz, y sujecion Religiosa, que los Regulares de la Merced deben tener a su Maestro General, quien tiene la potestad de nombrarlos en terminos de rigurosa justicia como se ha fundado. Pero por no dexar de hacerse cargo de todo lo que oponen à estos Oficios, notandolos de publica inconveniencia, para el governo Religioso, pretendiendo por este medio (los mal hallados con él) se reduzga a extrajudicial examen, y a punto de Politica, y arbitrio, si ha de ser la Religion mantenida, en su possession, y derecho, ó si ha de ser despojada de ambos. (Antes de darse por en-

tendida del espaciado rumor de los Informes, ó repetidas querellas, que ha podido entender, han llegado à la noticia del Consejo, y sus Ministros, procurando grangeen, con el Aparato, el credito de verdaderas) es preciso represente al Supremo Tribunal de las Indias ser conveniente, para el decoro, y observancia Religiosa de los Regulares de la Merced, se conserven, y continuamente sucedan los Vicarios Generales de España en aquellas distantes Provincias.

(278) 179. *Lo primero:* Porque considerados in abstracto estos Oficios, ninguno los arguirá de viciosos para la observancia Regular, aviendo sido este el instante motivo de crearlos sus Constituciones, y aprobarlos, como se ha mostrado, los Pontifices, y à cuyo fin atendió Adriano VI, desde que (según se ponderó en su lugar) determinó passassen Regulares à las Indias. Y si esta, ó aquella culpa (aun en caso, que se comprobasse estar de ellas convencidos los Vicarios Generales) es causa para reprobár, extinguir, ó à lo menos suspender, como incongruos estos Empleos todo el orden de Politica, con que el Mundo se govierna, se deberá cancelar; porque en todas Gerarchias, y classes, padecerán semejantes riesgos. (277)

(279) 180. *Lo segundo:* Porque la Politica disconveniencia de los publicos officios, no se debe arguir del respecto à este, ó aquel particular, que como nocivos para si, los impugna, si del daño que en el comun resulta de su ejercicio, y este, aunque mas lo procuren, no le podrán executoriar en el de los Vicarios Generales, los Religiosos de

(277) Bellarmino. de Læcis cap. 4. & supra in num. margin. 257.

(278) Indias; pues nunca podrán probar, que el tener un Juez Superior à quien recurrir, y apelar de los agravios, ó excesos que pue- den padecerse, ó regularmente se padecen. (279) Sopra in margin. num. 75. ibi Suárez Rodríg. & alij Relati in marginal. n. 77. & sequent.

(280) Sopra ex Cordova num. margin. 82. & 83. cum Suárez & Mirand. ibid. (281) Sopra à numer. margin. 84. 85. 86. & 87. de otros mas inferiores, es dañoso en las Comunidades, ni Republicas. Y si que los Provinciales, ó Comendadores de Indias abusasen de su Prelacia con este, ó aquel Subdito suyo, no sería bastante causa para acusarlos de daños, ni turbar la forma del ordinario governo, y sería suficiente demonstracion corregirlos sus defectos la Orden, y proveer de otros Prelados, quando obligase el motivo: Porque siendo los exercicios de Vicarios Generales tambien gobierno ordinario de la Religion, no bastaría proceder contra ellos, con estas mismas demostraciones, caso que lo pidiesen sus meritos?

(282) 181. *Lo tercero:* Porque no puede dexar de ser temeridad dezir, que es disconveniente, ó nocivo Oficio, y governo à quien todos los Derechos amparan. El de los Vicarios Generales, se conforma con el Natural, (278) está fundado en el Divino, (279) y lo establece el Canónico, despues de autorizarle la referida Bula de Adriano Sexto. (280) Imita el

(281)

Nazianzen. Suar. & alijs vñ numer.
margin. 25. 28. & 30. ad hanc p. 1
(282)

Supra num. margin. 78. & pluribus.
sequentib. D. Solorzan. de iure Indiar.
lib. 4. cap. 9. ibi: Et sicut cum Indiarum
Provincie, adeo remota fuit in his ma-
gistris quam in alijs operantur à nostris po-
tenzissimis Regibus huiusmodi Prote-
gum munus institui. Celsiod. lib. 7.
Epist. 7. ibi: Vnde est semper unum
eligere, cui religio debet obire, quia
si voluntas diversorum doga, relinqui-
tur, confusio, culpam amica genera-
tur.

(283)

Salmer. ibi supra num. 257. ibi: Aq.
experiencia de que en las Provincias
del Perú ay mayores pleitos, quando se
han governado sin Vicario General, de
España. (sc ibi) Pues dia que no pas-
saren Vicarios Generales de España, la
ambición de los Naturales de aquellas
Provincias, las alterara, perturbara la
paz publica, y poco a poco debiera te-
mese negarla la obediencia á la super-
ma cabeza de la Religion.

(284)

Salmer. in Manual. Prelat.
tom. 2. q. 14. tit. 2. adductum per Ma-
gistr. Salmer. ibi supra §. 1.

(285)

Idem Salmer. vbi nuper omnino vi-
dendus.

gobierno de la Iglesia. (281) Siguen el
que la Católica Mag. exerceita en sus Do-
minios. (282) Y finalmente, se dirige á
conservar en Religiosa observancia la de-
pendencia, y unión que debe aver entre los
miembros, y su Cabeza (consta todo del 1.º Pt.)
Por ninguna parte pues, con razon, se aco-
fará de inconveniente á este gobierno. (283)
182. El de los Provinciales cons la re-
motissima distancia de quien oyga á los
que agraviyan corrija sus excesos, vendrá
a quedar absoluto, formando cada Provin-
cia vn todo casi independente, porque la
sujecion, en tal caso, al Maestro General,
sería *quaestio de nombre*. Es contra el Estilo
de las demás Provincias, que se vnen en una
Cabeza, ó Vicario. Oponese á la autoridad
del Maestro General, á la práctica de mas
de cien años, á las Constituciones de su Or-
den, y á las Bulas Apostolicas. Las Provin-
cias de Castilla, y Andalucia (que contiene-
gos de la sangre de sus Hijos plantaron la
Fe en las Indias, y la Religion de la Merced
con exemplares sugetos) quedaran sin el
honor de gobernarlas, tan de justicia debi-
do á la prerrogativa de Madre, y pudiera
lamentarse con Istaas, Cap. 1. *Filiis enutriti,*
ipſi autem spreuunt me.

(283)

183. Mas, El gobierno de los Provin-
ciales (por lo distante de sus Provincias)
como absolutos, y casi con omnima inde-
pendencia del Maestro General, seria lleno,
yá que no de otros intereses, de parcialida-
des, y pleitos muy agenos de los Claustros.
(283) Ni se pudieran evitar, embiendo
Visitadores, con limites en su autoridad, y
en el tiempo. (284) Y enfin, como en go-
bierno de los mismos Naturales, no todos
con propension á la quietud, que les ejecuta-
ra su Estado; (285) y sin Superior neu-
tral, que cortasse los principios, corrian
por ventura con escandalos, y fin termino
las turbaciones, y esta calidad de regimen,

so-

solo la podrán a petecer los que con el de
los Vicarios tienen en prensa su afeto; por-
que aprehenden, que el *Vacuo* de estos, ha
de llenar sus designios. Estos son preci-
amente los que se oponen al gobierno su-
perior, los que conturban las Casas, los que
inquietan los Conventos, los que contri-
tan á sus Prelados, los que alteran las Pro-
vincias con litigios, y fatigan las Audiencias
có recursos. Por esto el Emperador pro-
hibió el gobierno de el Natural en su Ra-
tria. (286) Esto establecieron las Leyes,
(287) y la de la Partida, dice: *E aun se-
ria sacrilegio, si algun home se entremetiesse
de pedir, ó de ganar Oficio de Juz gador, ó
otro qualquiera en aquella Tierra, donde es natu-
ral. Cà sospecha puede aver, que querria eſte más
ayudar á sus Parientes, ó desayudar á los que
mal quisiese, ó tomar algo, que por parar bien
á la tierra, ó dár á cada uno su derecho.* (288)
Sobre que se pueden ver los Doctores, que
las comentan y exornan. (289)

184. Siendo pues estas dos líneas de gobiernos de la calidad, que
se ha visto, el de los Provinciales (absoluto, y con independencia) des-
conforme á las Reglas, y Constituciones con que se rige la Orden en
aquellas, y otras Provincias; y el de los *Vicarios Generales*, instituido con
el exemplar de tantos Derechos; para comprobacion de deberse con-
servar este segundo, y no permitir el primero, no es instancia de es-
timacion, que le contradigan, declamando los P.P. Criollos, y bien pocos;
que el regimen de los Vicarios tiene sus inconvenientes; porque, los
que pueden seguirse, (ò se permita, que alguna vez se figuieren) no
son de tan feas consecuencias, como serian necesarias, puesta en ma-
nos de los Naturales la Superioridad con independencia. Pues aun quien
mas aya procurado desluzir, con su *Informe*, á los *Vicarios*, no abrá
hecho disputable; que los elegidos de España, son mas proficos, y de
suma utilidad; en aquellos Reynos, que por distantes necesitan de
fuertes Vinculos, para que vivan unidos en la perfecta Obediencia con su
Cabeza, los Religiosos, y por siniestras, que ayan sido las operaciones
de los que insinulan: la Paz en los Claustros de la Religion de la Mer-
ced de aquellas Provincias, se ha conservado con su assistencia, aun entre
las turbulencias en que los Reales Gobiernos tenian harto, que hazer para
introducirla en otros.

185. Empero para q. mas en particular cõste la insuficiencia de los moti-

vos

(286)

Ley. final. Cod. de crimin. Sacilegio. ibi:
Ne quis sine sacrilegio criminis desidera-
randum intelligat gerende, ac faci-
pienda administrationis officium, intra
cam Provinciam, in qua Provinciales

(287)

Ley. Nulli. Cod. de Officio Reitor.
Prov. leg. Nullus. Cod. de diuers. Officii
lib. 12.

(288)

Ley. 11. tit. 18. part. 3. D. Philip. II.
en Madrid. a 15. d. Enero de 1569.
leg. 2.5. tit. 2. lib. 2. del Summariò Or-
denanza 19. del Consilio. D. Gregor.
Lopez in dict. leg. partit. D. Solorzi
in Politie. lib. 5. cap. 4.

(289)

Clef. in dict. legib. Int. Bouadilla in
Polit. lib. 1. cap. 12. vbi adducit. Hy-
polit. Azevedo, & alios.

vos con qué (desde que se instituyeron los Vicarios Generales) han procurado algunos impugnar lo proficuo de ellos en las Indias, se individuaran los Capitales inconvenientes, que han manifestado contra sus Oficios. Son, dicen los Religiosos Criollos, los *Vicarios confidentes* de los *Maestros Generales*. (290) Si el ser *confidente*, y *Amigo*, es obice para ocupar los gobiernos, y desorden en quien elige, abrián de fiar la vicegerencia, y parte de sus cuidados los *Superiores*.

(290)
Salmer. Recuerd. 40. Sigl. 4. §. 3. 5.

(291) D. Solorzan. Emblemata Regio Polit. 34. D. Saavedra. Empre, 35. Arist. 8. Ebbicor ibi: *Quod ut quisque maximè opibus principatus, & potissimum exaltat, ita amicitia, & fiducia Confidis- sis maxime indigit.* Plutarch. in Moral.lib. 12. part. 2. tit. 2. leg. 3. (292) Supradum. marg. 49. & alijs pluribus locis; & constat ex creatione. cuius Officij, & Bulli confirmatorij Confis- tutionum Orationis.

de quien no tienen experientia, de quien juzgaisen ingrato, ó congetturasen enemigo. Esta estan despulsada maxima, en la politica Regular, y en la Secular economia, que hasta aora nadie ha condenado por delito para el govierno la amistad, y confidencia, antes bien quanto mayor fuere la confidencias y amistad del Ministro, que se elige, tanto mas se asegurarán los aciertos del govierno, y la permanente sujecion de los Subditos a su Cabeza. Es politica tan sin controversia esta, que es instrucion de Principes, (291) y hablando de las Magestades, el Señor Rey D. Alfonso dixo: *E otro si debe auer Oines sabidores, e entendidos, e LEA-LES, E V E R D A D E R O S, que le ayuden, e le sirvan de fecho.... porque ba menester por fuerza ayuda de otros en quien se fie, que cumplan en su lugar, usando del poder que del reciben, en aquellas cosas, que el no podria por si cumplir.* Y si esto es bien se execute a la presencia del Principe, mas conveniente sera, quanto mas dista el territorio.

(293.)
Supra à princip. Louis Discursus vi-
decimus 20. videtur, etiam Magist.
Salmer. Requerid. 10. Sig. 4. S. 1. G.
2.º Requerid. 4. S. 1. B. vi Genera-
lati Magistris Fr. Francisco de Salazar
et de protectione Regis.

olvidar las clausulas de las Bulas de Adriano VI. (294) y las que confirmaron las Constituciones. (295) Y si esto no basta para convencer de finazon à los que acuñan de incongruos, y disconvenientes los Oficios de Vicarios Generales de la Merced, para las Provincias de Indias: abrà la

Religion de franquear, (para hacer notorio, ser vn manifiesto odio, que tienen los Religiosos Criollos à esta calidad de Prelados, el que procuran paliar con velos de su inconveniencia) lo que encierran sus Archivos.

187 Conservanse en ellos autorizadas, y por menor las noticias (que no merecen la prensa) de lo que el Año de 623. obraron con el Visitador, ó Vicario General (que así llamavan los Religiosos Indianos al *Maestro Fr. Juan de Elias*) el Provincial, que era de la Provincia de Lima entonces, con otros afectos suyos. No se individua mas el suceso, por escusarle al que leyere el horror, y porque para que à estos Padres estremezca su memoria, basta este leve recuerdo. Lo que no se puede dissimular es: que los Testigos, en el Proceso, contestan aver sido fomento de tan fea exorbitancia, la ojeriza, y desafecto, que siempre han conservado à la Superioridad de este Oficio: y es muy digno se prevenga, que este *Vicario General*, era, como ellos, Criollo; de que consta, que este extraño desacierto, que se calla, no tuvo el Origen fuyo de ser el Oficio disconveniente, ni malo quien le exercia, sino porque es el torcedor, que atormenta à los poco Religiosos. Otro no menos feo caso sucedió el Año de mil seiscientos y treinta y tres en el Cuzco con el *Vicario General*, el Presentado *Fr. Alonso Redondo*, Sugeto à quien estos mismos Padres celebran de *Desinteresado, Bueno, Exemplar, y Santo*, pasando à enorme defor- midad lo resuelto; siendo su precioso motivo, el que no pudiese Presidir en el Capítulo, que se seguia, para elegir à su salvo *Provincial*, y *Comendadores* de su genio, como si los Vicarios le pusiesen para que las Elec- ciones sean conforme à sus Constituciones. Infiera se de aqui, quien conserva la observancia Regular en las Indias, y si es necesaria la confiança de los Vicarios en ellas. (296)

188 El Año de 636. llegó a la Corte Fr. Francisco de Oviedo, desde el Convento de Lima, sin Passaporte del Gobierno, ni Licencia de su Prelado, afectando ser Procurador por su Provincia, y la de Chile. El blanco de sus anhelos, tambien fué impedir el Pase a los Vicarios Generales, y a los Maestros Generales sus Nombramientos: qual fueise el éxito de sus pretensiones, hase mostrado en el Punto precedente. Pudose llamar fugitivo Procurador de la Libertad pretendiente

(294)
Suprà num. margin. 99. ubi verba Bulé
la Adriani.

(295)
Suprà num. 19. & 20. 52. & 54.
Bullarium Ordin. citatum.

(296)
Argument. eorum, que tradunt Cons-
Zen. lib. 9. Polit. cap. 45. §. 11. Graff.
de effect. amicit. num. 145. Andreas
de Ifern. in cap. 1. s. p. forrr. Quis sit pri-
ma causa scđud. amittend. D. Valenç
Consil. 163.

da (como si consistiese en esto la obediencia Religiosa) intentando sacudir el Gobierno Regular, à quien los mal afecos estiman como intolerable yugo. Mas despues de frustrarle sus designios (dado el Paus à los Vicarios el año de 39.) Passò à Roma, y en su Curia estableciò, con nuevas fuerzas, mas estranas pretensiones; de cuya deformidad impresionado Urbano Octavo, se dignò expedir la Bula, que aqui se copia, contra las solicitudes tuyas. (297) Y si el contenido de ella, no comproba qual es el ansia de arrojar los Religiosos de Indias el peso de la sujecion à Espana: sino manifiesta el anhelo de repeler la dependencia de los Prelados: Si puede ser conforme al zelo, con que la Catolica Magestad vigila sobre la obediencia Religiosa la solicitud de extraerse de ella: Si merecen credito pretensiones, que tienen tan feos, y envejecidos principios; digalo el que mas lastimado escuchare las quejas de estos Religiosos. Falleciò en Roma este extraño pretendiente, mas no falleciò con el, el Comato de los de su Provincia.

189 Estos por los años de 1648. repitieron, y dieron à la estampa vn prolixo memorial, de que, acaso, serán copia los *Informes* de que oy se han-

(297)

Archivo de la Religion en los Sucesos de estos años. Salmer. Recuerd. 40. 9.5.

Urbano Papa VIII. Ad futuram rei memoriam. Exponi nobis nuper fecit dilectus Filius Ioannes Perez de Muniibreg, Vicarius Generalis Italie, & Sicilie, necnon in Romana Curia, totius Ordinis Fratrum B. Marie de Mercede Re:templionis Captivorum Procurator Generalis: quod à particulari nonnullorum Venerabilium Fratrum nostrorum Sancte Romane Ecclesie Cardinalium, & quorundam Romanie Curie Prelatorum inferiorum Congregatione, per nos anno 1636. deputata super pretensiones alias filii Francisci d' Oviedo dicti Ordinis professoris, nomine Provinciarum eiusdem Ordinis in partibus Indiarum existentium propositis de mense Maii 1638. emanavant infra Decreta per Nos ad dictae Congregationis relationem de mense Septembri eiusdem anni nobis factam approbata tenoris sequentis:
*Ec. Cum Frater Franciscus Oviedo Ordinis B. Marie de Mercede Redemptoris Captivorum ad urbem accedisset, & nomine Provinciarum eiusdem Religionis in partibus Indiarum existentium multas quevi-
monias adversum Magistrum Generalem totius Ordinis, & Religionem ipsam Sanctissimo Domino
nôstro propulsisset, obsecraretque & saltarem medium aalibet posuisse supplicaret, quod nimis irum
ipsi licet nomine earamdum Provinciarum hic in Urbe fundare Conventum, & cum Regularem, in qua Nationalis Fratres Ordinis, predicit ad Romanam Curiam accedentes, se se recipi reli-
gioseque tractari possint, & valeant ibique residere pariter, & commorari permittatur. Procurator vnu
Generalis ab eisdem Provinciis, & quidem naturalis Indiarum abitude missus, & tam is, quam etiam Con-
ventus, & domus erigenda, sint independentes, excepta, & prorsus separata ab omni iurisdictione, superiori-
tate, & obediencia Magistri Generalis pre dicti, eisdem Provinciis Procuratori, & Conventu Cardina-
lis vnu particularis Proctor assignetur, & alio multo in Memoriali Sanctissimo parecto latius ex-
pressa, & ab eadem Sanctitate sua Eminentissimis Dominis Cardinalibus Sancti Onuphrii, Cueva, &
Sachet, necnon Reverendissimis Tornillo Episcopa Novariensi, & Panzivolo Sacre Rotae Auditori
examina remissa fuisse: Qui omnes die 21. Maii proxime prateriti in unum congregati in domo
Eminentissimi Cardinalis de Cueva, auditis prius partibus, nempe Magistro Joanne Perez Procuratore
Generali in Curia residente nomine Religionis ex una, & predicto Fr. Francisco de Oviedo ex altera, par-
tibus, etiamque rationibus, & motibus hinc inde ex postis, & allegatis, diligenter, accuratèque examina-
ti, unanimi confessu in eam venerant sententiam. Sancitatis sue, priusquam publicetur reformu-
endum: biescent & faciatatem peccatum eiderem esse concedandam, bac tamen conditione adiecta, quod
cum domus predicta, quam etiam Præcaventes Generalis pro tempore in eam commorantes, sin dependentes,
& sibi consequuntur sub obedientia, & superioritate nedium Magistri Generalis totius Ordinis, verum
etiam Comendatoris Monasterij Sancti Adriani, uti Prelati Ordinarii, & Procuratori, & Vicarii Gen-
erales. Que omnia ad Sanctissimum bolus Obra Septembre relata Sanctis suis approbant, collaudant,
& Apologica autoritatis munimine confirmant, & rufus sunt partes, iterum audiuntur, & tandem
Congregationem nominatorum Cardinalium designant, deputantque, &c. Videns Salmer.*

habla. Firmabalo vn Provincial, de quien el Real Consejo de las Indias, no tenia los que debian corresponder, à quien ocupaba aquel puesto, ó lo blasfona, sin ser verdad. Examinò la Religion la de su contenido, sin embargo de ser el delator sospechoso, hallò empero el desengaño, que otras veces, pues descubrió ser efecto del natural, lo que con los clamores intentaba persuadir novedad en el governo. Mas à frente descubierta (en el año de 1672.) se destemplaron con obras, y por Escrito contra su Vicario General el Maestro Fr. Francisco Domonte, hasta congeuir por el de Lima, que fuese detenido en el penoso camino de Quito; donde le obligaron à salir, con el temporal mas riguroso de aquell Clima, dando cuerpo a la noticia, que oficiosa mente, espacieron, de estar aquella Provincia alborotada, queriendo que padeciesen los Creditos de este Vicario en los Tribunales del Siglo, por arrojar de si la enojosa Superioridad del Claustro. Consultando la mayor concision de este Informe, y escaseando sacar al Thatro de el Mundo las reñidas Controversias à que les arrastra fu desprecio à los Religiosos Criollos, no corre por estos, para la Religion bien dolorosos, sucesos, con mas extension la pluma, ni se copian fidedignas Cartas, que con lastima, los acreditan.

190 Mas, porque se haga patente, que los zelosos, y abstraídos (desde el principio, y continuacion de este Gobierno de Vicarios Generales) siempre convinieron, en que era el mas acertado, proporcionado, y preciso à la calidad de los Naturales, y que solo los mas introducidos defacreditan su conveniencia, con el animo de ser ellos absolutos, representando al Consejo, no solidos inconvenientes, para impetrar (como lo consiguieron el año de 22.) nueva Cedula de encargo, de la clemencia de su Magestad. Y que la continuacion de Vicarios Generales, que sin embargo de ella, desde entonces, con el Real beneplacito, se prolongó, fué, y es saludable al governo mas profuso para la mejor observancia de los Regulares de las Indias: no se debe omitir la sustancia de las dos clausulas de Cartas, que los Presentados Fr. Francisco Zapata, y Fr. Nicolas de los Reyes, desde el Convento de Lima, escribieron à su Magestad el Año de mil seiscientos y veinte y cinco (siendo Visitador General el Maestro Fr. Juan Garcia) legalizadas de tres Escrivanos de la misma Ciudad, las cuales remitió el Supremo Consejo al Señor D. Fr. Juan Cebrian, Maestro General de la Religion: entonces. Es el contenido de la vna: V. Mag. fue servido de enviar à estos Reynos por Visitador, y reformador del Orden de nuestra Señora de la Merced al Maestro Fr. Juan Garcia, en ocasion tan importante, que nunca mas necesario. Y desde aqui profiguen proponiendo la gravedad de los motivos, que instan à que se continúen los Prelados Superiores de Espana, y que solo el velo del silencio, con que aqui se ocultan, puede minorar su extrañezza.

191 La otra dice: M. P. S. Porque siendo despachado, con orden de V. A. de los Reynos de Espana para estos del Perù por Visitador, y Reformador General del Orden de nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos al Maestro Fr. Juan Garcia, Hijo de la Provincia de Castilla, à Visitar, y reformar las

cosas dignas de su presencia, siendo necesario: *QUE SIEMPRE LA AYLA DE SVPERIORES DE ALLA EN ESTAS PROVINCIAS, A QVIEN TEMAN LOS DE ACA POR LOS GRAVES INCÓVENIENTES EXPERIMENTADOS EN ESTE TIEMPO QUE HAN ESTADO SIN VICARIO GENERAL*, y desde estas palabras particularizan las causas, cuya desnuda relacion, pudo caber en las Religiosas ansias con que buscavan la Regular medicina. Mas de los Originales, que permanecen, se hazen notorios los desordenados fines, con que los Religiosos de Indias claman, por extirpar el governo tan amado de los buenos, quanto desagradable à los discolos (298) que desean dividir el mando.

(298)

Nazianzen. in Apologet. ibi: Sin minus, tanto maius erit malum, quam plurius pro fuerit, si quidem maior est, que ad plures manat, quam quae in uno vertitur impeditas.
Calsiodor. lib. 1. Epist. 1: Excessus tunc sunt informidine, quanto creduntur indicibus displicere.

y Religiosos de Indias) al Maestro General, no dexa duda de quanto sienten los mal conformes la superioridad sobre si. La confessada necesidad de Vicarios de estas Provincias; los ruydosos incidentes de *Fr. Juan de Elias*, y *Fr. Alonso Redondo*: en que se vieron despaciadas las leyes de la obediencia, y la confusion, y desaciertos à que condujo el impaciente despecho à algunos Religiosos de Indias: no persuaden claramente, que si se perpetuafí: y aun por breve tiempo se intermitiese dexarlos à su deseada libertad, sin Prelado de estas Provincias despertarian los desordenes en desonor de vna Familia tan decorosa? Pues originandose la contradiccion, al *Passo* de los Vicarios, solo del estimulo de verse sin la que estiman por opresion, segun las referidas Cartas: Como no seria poner en manos de el furioso el cuchillo, establecer el governo en los Religiosos de Indias? (299) Serian las parcialidades vn *Chaos*; tantos Vicarios, quantos Provinciales, abria; y por ventura este mismo Imperio le intentarian usurpar los Comendadores. La distribucion de Ministros, la eleccion de Superiores, la provision de Doctrinas, la observancia de los Subditos estarian sujetas à quanto dà lugar lo irreligioso, sin la Suprema autoridad, para pacificar los Capitulos, para auxiliar los Oprimidos, y para cohibir las infrazones: las injusticias serian muchas, arrebatados de su misma Independencia los Superiores, seguros de que el Maestro General,

(299)

S. Bernard. Epist. 182. ibi: Non vultis habere pacem, manibus, ac pedibus accessitis vestram conturbationem, sed confusione, sed depositionem, multiplicatis vobis accusatores, defensores subtrahitis: excitatis in vos olim sapita discrimini, provocatis adversarios, Patronos offenditis: ubique apud vos, ratione voluntatis, totum pro imperio, nihil ex timore.

no podia ver, ni examinar sus desaciertos, y por evitar la Jurisdiccion de vn Ministro, se multiplicaria, en innumerables el governo. (300) Quando se oyese en Espana el clamor de los quejosos, mudadas yà las circunstancias, ò seria por lo tardo muy importuno el remedio, ò le embarazararia el usurpado Poder de los Religiosos Indianos, ò el temor desfiguraria la realidad de lo sucedido, ideando el Comendador, ò Provincial, à repetidas mortificaciones del Subdito, que clamasse contra la verdad, ò que el ofendido, entre la afliccion de su ahogo, remitiesse la justificacion de su queja, para que nunca fuese el agravio comprendido. (301)

(301)

193 Es tan practico todo lo ponderado, en las Indias, que el *Maestro Calancha*, Criollo, de la Orden de San Augustin, y su Chronista, lamentandose de lo que en el Perù padecen los Subditos, por la falta de Prelado Supremo, que resista, y corrija las estorisiones, que reciben de los que les goieren, escribe estas clausulas, dignas de toda atencion: (302) En este Perù, dice, ay ocasion para ser mas Santos, que en Espana, los Religiosos, porque allá, si les hacen algun agravio los Prelados, tienen cerca al Nuncio, y al Papa, y acá le tienen tres mil leguas, y primero que les venga desagravio, passau tres, y cuatro años, y viene (si es que llega allá la queja) quando, ò es muerto el que hizo el agravio, ò el que lerecio; y asi tienen por mejor sufrir, que pleyatear, tener pacienza, que dar quejas, con que á dos trancos son Martires á manos de la obediencia: consuelo fuera, á no ser contra caridad, el ver, que de *OCHO PROVINCIALES, MVEREN EN TODAS LAS RELIGIONES QUATRO, Y SEIS SIN ACABAR LOS OFFICIOS*.

194 No porque algunos Vicarios huviessen abusado de la confiança, que sus Ge-

Acosta referend. Cap. 1. & 3. ibi: Plane longitatis suprime potestas, atque auctoritatis binis R. ip. arietudini levante oportuna remedia, vix expectare permitteat (& ibi) quamvis enim recte, & sapienter constituta Res publica, quamvis equis legibus temperata, improborum temeritate violatur. Calsiodor. lib. 4. Epist. 16. & lib. 6. Epist. 21. & 22. & lib. 7. Epist. 4.

Acosta de procurand. Indor. salut. lib. 3. ibi: Nam cum remotissime Regiones ha sint caputque binis diversis Reipublice, sive Regiam, sive Pontificiam maiestatem expedita longissime dijissimum, licentia, ac libidine Prefectorum campus late patens ostenditur. ne quidquid collabat, i. licet, ibi etiam opinetur. Quod enim longe distat, quasi nihil ad se pertinet, facile temeritas humana contemnit (& alibi) regnum verò opido serum, atque incertum, & quidquid in rebus Indicis à Perfectis peccatur, sine emendatione peccabitur.

(302)
Lib. 4. Chronic. cap. 22. fol. 927.

110

nerales hicieron de ellos, debe objetarse como delito de todos, para privar à la Religion de su ordinario govierno, que (en el Angelico dictamé de Santo Thomà [303]) no debe ser impostura contra todo el Orden la fragilidad de alguno, ó algunos Regulares, porque no está depositada toda la total honra de una Comunidad en la ligereza, ó desliz, de uno, dos, ó tres sujetos, ni los excesos siyos, deben infamar á todos. Si el Oficio de los Vicarios (que tiene á su favor tantas experiencias) ha fido mal exercido de alguno, no por esto se han de acusar todos los Vicarios exemplares, que le ocuparon, los Maestros Generales, que los nombraron, las Residencias, que han dado, y los Capitulos, que las revieron.

195 Ni podrán justificar algun motivo estos Padres, para ponderar (como nociva à sus excepciones primitivas) la institucion de este Officio. Pues se ha manifestado yà (304) que antes del año de 1588. (en que le aprobò la autoridad Pontificia) los Provinciales de Castilla los gobernaban, cambiando Superior, que les Presidiese, fuera de los demás Ordinarios, para su inferior gobierno, y quando ellos lo negassen , serian fieles testigos las *Chronicas* de la Orden, y la *Real Cedula* de Diciembre de 1559. (305) Fortalecida pues la autoridad, y Dignidad de los Supremos Prelados de la Order (con el favor, que les diò el Señor Rey D. Felipe II. (como se ha referido) no se les hizo injusticia à las Provincias de Indias en sujetarlas à la Jurisdiccion de el Maestro General; ni este las ofendie, nombrando Ministro de conciencia, que las rija; por-

que aviendose incorporado, en él, todo el Supremo gobierno de la Religion, à ése le toca el que las Constituciones disponen; (306) y el que pertenecia antes à los Provinciales de Castilla.

196 Es dictamen de Fr. Juan de Santa

III

ta Maria, en su Tratado de Republica: (307)
Que aun en las que suave, y diestramente se rigen
ley maldicentes contra el governo; vnos por
agraviados, en su juicio, otros por desfavorecidos,
otros por no despachados, como quisieran, y otro
porque encuentran desengano de sus ambiciones.
Y si de los rumores, que esparsen el desabri-
miento, huvielle de depender la facil mu-
dança, no solo de Gobernador, sino de Imperio,
apenas huviere consistencia de vn año en
el ajustado, y Politico de los hombres. Pue-
de q̄e aprecio serà digna, vna prolja nar-
racion de clamores, que no tiene otro prin-
cipio, que verse fugatos à obedecer, los que
quisieran mandar?

197 Calificada hasta aqui, la ineſi-
cacia, que tienen qualesquier secretos In-
formes, asſi contra los *Vicarios Generales*, co-
mo para embarazar el *Nombramiento*, y
Puffi de ellos, y calificada tambien la subfi-
tancial *Conveniencia*, que en orden à la mas
justa observancia de sus Provincias de In-
dias interesa la Religion de la Merced con
la perfistencia de estos Vicarios suyos, en
ellas: Llama darse por entendida, en singu-
lar, de aquellas *Principes quexas*, que con-
tra algunos de los que han exercido esto
Cargos, à titulo de *Causa publica*, han pue-
to en la noticia de el Supremo Conſejo, y
sus Ministroſ, algunos *Particulares*, preocu-
pando con apocryfas exornaciones la pie-
dad de sus oídos, (308) para que quan-
do à ellas ocurra el *Informe* de la Orden
halle su persuasion refiſtencia. Empero, co-
mo no se aya de fundar este en *Tiernas ex-
clamaciones*, si en la verdad de *Instrumentos*
no duda que, aunque se ha retardado, deſ-
vanezca por lo ſolido todo el *Credito*, qu-
de antemano huvieren podido grangear
con fus lastimas, aquellas vozes, que ſi à lo
llantos ſe fuele inclinar la voluntad, ma-
bien ſe rendirà à la razon, vencido el en-
tendimiento.

198 Pudiera espaciarse la Religion
po

11
1307 (7) 1981
D 11
1200-1200
1100-1100
1000-1000
900-900
800-800
700-700
600-600
500-500
400-400
300-300
200-200
100-100
0-0

(308)

(303)

Opus. 19. cap. 20. ibi : Extendunt eri-
mina Religiosorum quodā personas , ut
scilicet quod ab uno , vel duobus geritur
toti Religioni imponere praeiumentum ,
que etiam si ab aliquibus aliquandō
fiant , nullatenus sunt totali Collegio im-
ponenda : Non ergo propter hoc infam-
andum est Religiosorum Collegium , si
aliqui ex eorum numero grauita etiam
peccata committantur .

1195

(304)
Supra in ingressu bu'us discursus. videt.
Remon 2. p. Histor. General. cap. 7.
Salmeron Recuerdo 39. §. 3. 8sgl. 4.
Recuerdo 38. §. 3. per tot.

(30)

Schedul. Reg. apud Salmer. Sigl. 4.
Recuerd. 3.8. y 3; ibi: Por parte del
Provincial, y Frayles, &c. Vbi dicitur
Contentus Indianorum subiectos esse Pro-
vinciali Castelle. Salmer. vbi supra p[ro]bis:
Assi determinis amparar al Provincial
de Castilla en el Govierno. Schedul.
Reg. ibi: Que de otro Reyno, ó Provina-
cia fuessen fegatodos, salvo del Provincial
de Castill[ia] ay que se alguna Bula, &c.
Acta. Capitulii Generalis anni 1.587.

(30)

Argum. text. in leg. 49. tit. 8. part. I.
Menoch. cas 28. & 521. Casall.
Catbal. prefat. & cons. 6. part. 8. Re-
din de Maëst. Princip. fol. 32. inn-
dit, que per Bouadilla Polit. lib. 1.
cap. 3. num. 33. & seq. leg. Oberuan-
dum, ff de Offic. Preſid. Clarus 3.
final. q. 35. Gloriſ. in cap. Decernimus;
Cod. de Sacroſ. Ecclesiſ.

por toda la serie de *Vicarios Generales*, que han governado aquellas cinco Provincias, tomando, desde el primero su curso, mas como passaria à Historia, el que es Discurso Juridico, solo se estenderà à los Procederes de aquellos, con cuyas operaciones, se hallan mas ofendidos aquestos Padres quexosos. Son pues los notados de sus Censorios clamores, los Maestros Fr. Melchor Prieto, Fr. Juan Muñoz, Fr. Diego de Santa Gadea, Fr. Nicolas de Colmenares, Fr. Francisco Domonte, y Don Fr. Fernando de Carvajal, y Ribera, Arzobispo aora de la Isla de Santo Domingo.

199 Toda la iracundia contra estos, se reduce à dos Capitulos: Que traxeron à España gruesos caudales, adquiridos en sus Vicariatos; y que en ellos acomodaron à diversos Religiosos, que llevaron por Compañeros. Para elevar el primer delito, le gravan con exorbitantes sumas; y objetan la contravención à la llamada Concordia, para que tome cuerpo el segundo. Todo el numero de los acomodados desde el Año de 639. (que es el en que dàn principio à su cuenta) es de seis, ó siete sujetos, que no se pueden individualizar, porque, ni aun los que los censuran, los nombran, y concedido sea verdad esta objeccion, bien se asegura la Orden en el modo sano de proceder sus *Vicarios Generales*, pues con tan escrupuloso examen, solo se encuentra procuraron acomodar en el curso de 55. años, seis, ó siete conocidos.

(309)
Leg. 73. tit. 5. lib. 2. Recopil. leg. 1. tit.
20. & 22. Col. lib. 2. leg. 4. tit. 6. lib. 3.
leg. 13. tit. 9. dict. lib. 3. leg. 35. Cum
multis tit. del Consejo, lib. 2. Recop. leg.
36. ibi: Que ningun Partente, dict. tit.
lib. 2. ibi Decreta Regum ad margin.

(310)
De iur. Indiar. lib. 4. cap. 9. num. 54.
ubi Schedul. Politic. lib. 1. cap. 13.
num. 6. ibi: Si en tal Criado no concurren
meritos.

200 A esta misma prohibicion estan sujetos en Castilla, y Indias, por Leyes suyas, toda suerte de Ministros: (309) y con todo esto el Señor Solorzano, y Bovadilla, solo afean su quebrantamiento (310) quando los allegados, y conocidos, à quien procuran alguna conveniencia los Gobernadores, no son personas de meritos. Porque seria desconsuelo grave del Criado dependiente, ó allegado, no tener en el Ministro, ó Gobernador amparo, sino desabrido. Y es bien se tenga presente, que aun que los Padres de Indias arguyen a los *Vicarios* de aver acomodado sus Compañeros, no dicen el vtil de sus conveniencias, grande argumento de que no le interesaron, pues no le tiene annotado el juicio de su Censura. Y pues este Capitulo es de tan ninguna substancia, será bien liquidar la de el primero, que tiene mayor oposicion con la estrechez Religiosa.

201 En el Num. 99. de este Informe, se mostraron las operaciones de el Maestro Fr. Melchor Prieto, quienes es el Prologo de los Numerosos computos, que hacen los Padres de Indias, à favor de la vtilidad, que los *Vicarios Generales* han tenido de sus Oficios. Pero constando desde allí aver sido el desinterés, y proceder de este, tan à satisfacion de su Magestad, y Real Consejo, que (en medio de la suspension, que se trataba poner al Passo de las Patentes) se le franqueaba, si volvia à repetir este Cargo; se devanece de

el todo el que le hazen de sus provechos los Religiosos de Indias.

202 El Maestro Fray Juan Muñoz, tiene autentico testimonio de su limpieza, en el libro original de la Religion, (311) y papeles de su Residencia, que es el juicio proprio determinado en las Constituciones, y Bulas, y por donde consta con toda autorizacion los buenos, ó malos procederes de los que han exercido estos Oficios. El Maestro Fr. Marcos de Salmeron, el Capitulo General el año de 48. y los Jueces de su Segunda Residencia, que fueron su Sucessor, y los Deffinidores de Aragon, y Andaluzia le absuelven, el Deffinitorio declara, que no ay cargo contra él; y este, siendo vno de los Deffinidores, el que asistio de Lima. Grande confiança pues, es de los Padres Indianos murmurar, y declarar contra tantos fide dignos, y autorizados testigos, y sera, porque, como el amor, el aborrecimiento: *Nescit habere modum.*

203 Al Maestro Fr. Diego de Santa Gadea ofenden con lo que padecio injustamente, y con lo que justamente obró. Dio por nula la Eleccion de Provincial, hecha en el Maestro Fr. Luys de Aparicio, por ser contra vno de los Capitulos insertos en las Patentes. Era este Confessor de el Virrey, y concitó la ira suya, y el mas indecoroso desempleo de los Religiosos de Lima el Maestro Santa Gadea, por aver obedecido los Capitulos de su Oficio, cuya imputada fraccion à otros *Vicarios Generales*, es aora el motivo de sus quejas. No se dice esto sin principios mas firmes, y mas solidos fundamentos, que en los que afianzan sus Informes los quexosos: Pues irritado el Virrey de el Perú, que era entonces de verse deservido, en su dictamen, por el Vicario General, (que no consintió quedasen los Hijos de la Provincia de Lima con Provincial extraño, contra las Constituciones, y Capitulo de su Patente) escribió à su Mag. una Carta contra el Maestro Santa Gadea, cu-

(311)

Lib. origin. de la Relig. fol. 26. ibi:
Nombrarõse por Jueces de las Residen-
cias del Padre Maestro Fr. Juan Mu-
ñoz Vicario General que ha siso de las
Provincias del Perú, à los P.P. Presenta-
dos Fr. Luis Ramirez de Arellano
Difinidor General de la Provincia de
Aragon y Fr. Andres Moreno Difinidor
de la de Andaluzia, y aviendo presenta-
do el Padre Maestro Fr. Juan Muñoz,
&c. Y prosigue con el abono, y gran
credito de este Religioso, y en este
Difinitorio se halló el Padre Fray
Antonio de Salinas Difinidor de la
Provincia de Lima, Reyno del
Perú.

(311) *yas palabras dà la Religion al Silencio:*
dictolas no la seria consideracion de vn
Ministro de aquell Grado; si la destemplan-
ca, y passion de no atenderse obedecido,
en lo que presumiria justo: pero, ni aun así
hallò el Virrey, que arguir de su limpieza,
ni la Religion en su Residencia, que casti-
gar si que aplaudir, y aprobar, (312) imi-
tando las repetidas Reales Cédulas del Señor
Felipe Quarto, de venerable memoria, que
calificaron su obra, y sin duda permane-
cerán en la Secretaria del Perú, de las qua-
les conservan vna los Archivos de la Reli-
gion, su fecha en Madrid, à siete de Sep-
tiembre de 1647. y de todo el contenido
suyo, se evidencia la justificacion de este
Vicario, aun en el Supremo concepto de la
Magestad Católica.

(312) *Actas sobre la nulidad de elección de Fr. Luis de Aparicio. Lib. origin. de la Relig. fol. 43. ibi: Los cargos, y descar-
gos incluidos en dichas Residencias, y
todos los papeles, peticiones, y respuestas
en ellas contenidos, y otras cartas mis-
ivas, que en razón de sus procedimientos
de dieciocho Venerable Padre Maestro Fr.
Diego de Santa Gadea se han recibido,
y otras graves aprobaciones, y en parti-
cular vnas Cédulas de su Mag. que di-
cho Padre Maestro presentó en su abo-
no, en que en juicio contradictorio del
Señor Virrey (que à la sazon era) su
Mag. se dà por bien servido de dicho
Padre Maestro Fr. Diego de Santa Gadea,
y aprobó su paciencia, y justificación:
Dijo su Reverendísima que aprobó por
este Auto definitivo, que dichas Resi-
dencias estaban dadas conforme à dere-
cho, y en los terminos legítimos de la
Ley, y que en ellas no hallava cosa digna
de reprehension.*

(313) *Bastara este Soberano Abono pa-
ra ilustrar su Recto proceder: pero à más lle-
ga su calificación. La misma Provincia de
Lima, ya penitente de lo que cooperó con-
tra él (después de estar en España) embió
como su Procurador General, al Maestro Fr.
Juan Marquez, para solicitar desvanecer
quanto, contra la fama de el referido Vicario*

*General, pudiese aver forjado la colera,
o la passion; y para que no se dexassen sin
Vicarios Generales de España, aquellas cinco
Provincias, ni lo permitiese su Mage-
stad. Sobre uno, y otro Punto, hizo extenso
Informe à su Supremo Consejo, Asumpto bien
opuesto, en todo, à lo que aora se intenta:
En el mismo libro de la Religion (313) se
halla la partida de el Recibo de este Vicario
General, así de Contribuciones, como Viage, y
Ayuda de costa, que, para él, solía dár su Mag.
y todo suma veintey siete mil, ciento, y quaren-
ta, y quatro Reales de plata, y mil, setecientos,
y treinta, y tres de Vellon; y por la Regla de
multiplicar los Religiosos de Indias los in-
tereses de este Vicario, cada Real de plata, es
mas que Escudo de oro, y mas que Escudo de
plata qualquiera Real de Vellon. Mejor ajus-
to*

(314) *to la querella de este caso, Jubenal. (314)*

(315) *Estas, y otras semejantes contribu-
ciones aprobaron los Derechos, y las in-
titularon Eportulas, Genos, Honorancias,
Proprias, Gages, (315) y Viaticos. Porque,
siendo preciso, que el Gobernador, que hace
tan largo viage, y penoso (por servir à las
mismas Provincias) sea de ellas manteni-
do, conforme al puesto, y ministerio, pu-
blicamente, y con buena fe percibe lo es-
tilado, y puesto en practica, conforme sus
Leyes, y Constituciones. Ni debieran los Re-
ligiosos de Indias añadir contra lo cierto,
exorbitancias, y cantidades, pues lo que
reciben estos Superiores, por fer de Alimen-
tos, y Vestuarios, es de mayor Privilegio.*

(316) *A los Maestros Fr. Nicolás de Col-
menares, Fr. Francisco Domonte, y Fr. Fernan-
do de Carvajal, y Rívera, les imputan tan
exorbitantes intereses, que aun la credulida-
dad mas facil dificultara persuadirse, y la
Provincia, en cuyo nombre, se propone
este, y otros descreditos à los Vicarios (por
grangear à costa de la Madre que los Hijos
de aquellas vivian con libertad indebida al
Religioso governo) deponen debajo de ju-
ramento, y Censuras, con todos los demás
Conventos suyos, y de las otras Provincias,
en la Residencia del Maestro Colmenares, lo
opuesto à lo que aora publica, y que si algo
utilizó, fue su empleo el Culto Divino, reedi-
fication de Casas, y promoción de Estudios, para
mas lustre de la Provincia de Lima. Con-
servanse las Residencias originales, y du-
plicadas, que son mas fieles testigos. Acerca
de la verdad, que tiene lo que censura, y
derrama la misma Provincia contra los
Maestros Domonte, y Rívera, podránse mos-
trar diversos legajos de instrumentos, y Cartas
de los sujetos de más classe, en ella, y
aun de fuera de los Claustrós, pero porque esto
no vaya tan desnudo de noticia se copiará
vn pedazo de la Carta, que escribió à la
Mag. de la Señora Reyna D. Mariana de*

Satyras 3. ibi.

*Nonne vides quanto celebretur spora
tula famos*

*Leg. Solet. §. Non vero, ff. de
offici. Procons. ibi: Non vero in totum
Xenys ablinere debet Proconsul, sed
modum adiçere ut nec morosè in totum
ablinet, nec auarè modum xeniorum
excedat. Eclin. in cap. Tuas nos de Sym.
Marsyl. cons. 81. num. 6. P. Molin.
de iniustitia & iuris disput. 88.*

*Aubert. de Consul. cap. 1. Turetus. ad
Symach. Epist. 124. Alcon. in Verr.
2. Bald. conf. 19. Felin. in cap. Liect.
de probat. March. de advocat. armata.
cap. 1. n. 98. D. Larrea, allegat. 105.
num. 21. D. Solorzan. Plazas hono-
rarias num. 424. y seq. ibi: Porque
estas, y otras comodidades toleradas y
en costumbre se tienen por licitas, y de-
centes.*

(316) prudentemente inferir: que aquellos, cuyas menos justas pretensiones hubieren hallado, en su gobierno, repulsa, tendrán ya bien ideado el modo de obscurecerle, porque no parezcan menos detestables, en publico, sus Procederes, que los que han notado en los otros. Ni debe padecer nota de temerario este juicio, quando está tan viva la memoria de lo que tiene, contra él, repetidamente, y con difusion publicado (aun entre a quienes por Titulo ninguno toca la noticia, ni el remedio, acaso para persuadir con la poca repression la grandeza del motivo) el que ha solicitado aora, ser Procurador de la Provincia de Lima, commoviendo todo el Golfo desta dormida Disputa, bien, que la fee de que son dignos todos sus hechos Informes, la abrá ponderado la justificacion de el Consejo, por la de los Instrumentos, en cuya autoridad queria afiançar su Procura, a que se acrecen otros principios, que tienen calificada la bondad de su intencion. En aqueste presupuesto (y sin pretender la Orden canonizar las operaciones de el que, aun no ha residenciado) no escusa inserir aqui las clausulas de dos Cartas de tres, y quatro de Enero de 692, escritas de Lima por el Presentado Fr. Diego Núñez Provincial de aquella Provincia, al Arzobispo, que es aora de Salerno D. Fr. Marcos de Oñate, y al Maestro General, que acabó. Y aunque a su favor se pudieran copiar otras de toda autoridad, y accepcion, solo se ha preferido estas; porque el Supremo Consejo de las Indias, y muchos Ministros suyos tendrán estensoes Informes de la austerdad, y Heroica Virtud deste Venerable Varo, quié (despues de averlas escrito) pasó al premio de sus Religiosos méritos, dexando bien derramado el olor de su Santidad. Por ellas se haze constante, q estimacion debe darse a qualquiera deposicion, de las q ha exprestado, contra este Vicario, enula la Antipathia. (319)

(317) 208 Digno, y espaciado campo se descubria, en este punto de conci-

(319) Gg tar

Clausula de la Carta escrita al Arzobispo de Salerno, sin saber que lo era. *Lo que yo sé es, que el camino mas seguro para ser Santos, es no ser Prelados. Aora ha querido Dios que yo lo sea por mi desgracia, doní dicha, pues todo puede suceder. Solo tengo el consuelo de averlo no solo pretendido antes, sino auearlo buido, y despues no averlo hallado otro gusto, ni sabor al Oficio mas que eny lados, cargos, embazos, y ocupacion de tiempo, y en uno en que ay tanto que hacer. El Capitulo se celebro con paz, aunque el acierto Dio los labores. El Discípulo obró como pudiera obrar su Maestro (dizelo por ser el Vicario General Discípulo deste Arzobispo) y jás se que con deseo de honrarme, pero ponendome en mayor peligro de condenarme. Confieso, que quando llegué a entenderlo tuve tentacion de huirme con algun honesto pretexto, y me be rezado aora, si fue tentacion auerme quedado por acá para caer en tantos peligros, pres puede entender V. P. M. R. por lo menos me lo pareció a mí, que los ay mayores en el governo de una Provincia de por acá, q en las cuatro de Espana, obre Dios lo que no puede el hombre. En lo demás me remito a la que escribe el M. R. P. Vicario General, y aunque fea con la precision de este aviso puedo asegurar de su governo tres cosas para consuelo de V. P. M. R. Lo 1. la paz con que ha governado. Lo 2. que ha aumentado los Estudios, y la asistencia al Coro, y contemplacion, y lo 3. el desinterés en estas tres Elecciones de Riquelme, Doblas, y más, de que yo pueuo hablar de experiencia. Sobre estas basas pude V. P. M. R. ducir lo demás del governo prudente, y pacifico.*

Clausula de la Carta escrita al Maestro General. *Aora que acaba V. Reverendissima su governo en la Religion, y yo comienzo el mio en esta Provincia, pude dezir, para su consuelo, y buen decho en él, con verdaderas cosas del sujeto, que emboí a estas Provincias, para que las gobernara: QVE HAB GOVERNADO CON PAZ, QVE AVVENTURADO LOS ESTUDIOS, Y ASSISTENCIA AL CORO, Y CONTEMPLACION, Y EL DESINTERES QVE HA TENIDO, en lo que yo puedo hablar de experientia en las tres elecciones de los Reverendos Padres Maestros Fr. Juan Riquelme, y Fr. Joseph de las Doblas en Quito, y la mia en esta de Lima, sobre estas bases pude discurrir V. Reverendissima lo demás de su governo.*

Señora. El Provincial, y la Provincia toda de Lima del Orden de nuestra Señora de la Merced. Reconocida á la bondad, gratitud, y virtud, d, no menos particular en las muchas, y singulares prendas del Maestro Fr. Francisco Domonte Vicario General de Indias de la misma Religion, se postran con humill de rendimiento a los Reales pies de V. Mag. proponiendo, que aunque el Oficio de Vicario General ha lejano en estas partes, por algun malijo del, de lo qual se ha informado a V. Mag. en variuos tiempos pasados. Con todo en el sugeto, que oy le tieue, son tan cabales, y tantas las prendas de muy Religion Superior, que fuera negarnos á la verdad el no participar a V. Mag. la noticia de su mucha vigilancia, zelo, prudencia, delinterés, y benignidad, que ha experimentado, a que ella en mucha obligacion de agraciamiento esta Provincia, que por todos lados ha logrado singulares creces, y aumentos en su governo, en la virtud con su exemplo, y direcion, no viendo acciones, ni hallando procedimiento en su persona que lo justificado, no sea de muy Religiosa observancia, (y de' pases de otros singulares elogios prosigue.) En lo material admira quanto ha obrado su zelo, pues con su generosidad ha vestido cumplidamente para muchos años la Sacristia de este Convento grande de Lima, sin que aya olvidado, en esta parte su liberalidad, quatos Conventos dia menester fué su zelo, hizo un Claustro alto con toda vivienda, que es espacioso para los Religiosos, y la esclusa principal de este Convento grande de tanta variedad, y costa, que quando menos eban gastando en su singular Arquitectura y preciosos ador no cincuenta mil pesos. Atendiendo pues, Señora, el Religioso zelo de este sujeto, con que va continuando siempre, y que con singular prudencia, rectitud, y mansedumbre, premisa, corrige, pacifica, como se ve el efecto en la quietud observancia, y exemplo, con que tiene su governo á estas Provincias: Pedimos rendidos todos a los pies de V. Mag. se sirva de atender á sus meritos dignos de qualquier Iglesia, &c.

(318)

Reverendissimo Padre. Esta Ciudad de Lima, se halla tan reconocida á la Religion de nuestra Señora de la Merced, que siempre que puede, procura dar muestras de su agradecimiento, y como entre los beneficios Grandes, no es el menor tener Superiores Santos, y doctos, de quienes podamos aprender toda virtud, así nos ha parecido darle á V. Reverendissimo, como á cada suprema de esta Religion, el agradecimiento por aver emulado á este Reyno al M. R. P. M. Fr. Fernando de Rivera, y Carabal por Vicario General de todas estas Provincias, pues dese que su Paternidad muy Reverenda llegó á esta Ciudad ha sido la admiracion de todos, pues con su EXCEPCION, Y LETRAS, nos ha sido motivo para que elabemos á Dios, donando á su Divina Mag. mil gracias, por ver la paz que goza esta Religion, quando anter que viniese, estabamos temerosos de muchos disturbios. Lo cierto es, Padre Reverendissimo, que ha sido disposicion del Cielo la venida del Padre Vicario General, por lo qual damos muchas gracias á V. Reverendissima, y de aquí venimos en conocimiento de la mucha virtud, y bondad de V. Reverendissima.

(318)

P. N. Reverendissimo... En el mismo grado dui a V. Reverendissima los agradecimientos, y todas las Provincias del Perú por la elección del R. P. Vicario General, que aunque se culpicaba su acierto siendo de V. Reverendissima con tanto, el impulso, y motion fue sobrenatural, y asi parece que EL DEO DE DIOS EN ALGO FELICITO, pues solo en Superior de la suavidad, prudencia, y desinterés, que el R. P. M. Fr. Fernando de Carabal tiene, pudo ser tan benigno, y seguro á la borrafa mas terrible, y tormenta mas deshecha, que ha padecido mi Provincia (parte natural de una monstruosa ingratitud) con tal Superior se celebró el Capitulo con suma paz, y quietud, &c.

tar la justa indignacion del Consejo (si no se atemorizara, con la veneracion , la pluma .) Pues oponiendo los Padres de Indias à lo mismo , que les consta , y voluntariamente han Escrito ; à los mismos , que aplaudieron de limpios , y desinteressados , les aplican con tan grave deshonr summas usurpadas excesivas , y con audacia increible aumentan tanto los numeros de sus cortos estipendios , que pretenden apurar los computos al guarismo , para reducir , con la subida Arismetica , à commiseracion de su llanto , toda la piedad del Consejo . Si estuvieran acreditadas estas repetidas delaciones , de los que (sin duda justificadamente) no han sido favorecidos de los Vicarios Generales , y todas estas afirmaciones , tubieren menos sospechoso origen ; pusieran en cuydado à la Religion , y huviera corregido el desorden , si le huiessen comprobado .

209 Muchas Cartas , muchos informes , muchas , y muy notables aprobaciones , y afectos desinteressados (de que ya se ha visto parte) celebran , y abonan à los mismos , que los Religiosos mal contentos de Indias desacreditan , y vituperan . Aquellos afirman el desinteres ; estos el anhelo , de adquirir ; aquellos , el desasimiento , y religiosa piedad de los Vicarios , que han sido ; estos la avaricia de enriquecer , aquellos la virtud , y exemplo suyo ; estos el Escandalo , y relaxacion , aquellos la quietud , y paz con que rigen , y estos las turbaciones con que goviernan . Siempre que los Capitulos , y Maestros Generales han tenido algunas noticias menos dignas de los que han exercido estos Cargos , han obrado en conformidad del derecho , y con el prudente acuerdo de no castigar sin oír , no infamar sin grave comprobacion , no deponer sin examinar , velando siempre sobre las acciones de los que han sido acusados .

210 Su Magestad , y el Consejo se sirven de enseñar esta prudentissima practica . No à todos los Informes los califica el asenso ; no à todos se determina luego el castigo . No de todas las acusaciones es la Pesquisa necessaria consequencia . No porque el poco afecto , ó la malicia le capitulo , se depone al Ministro , ó Governor ; antes el que desde luego se suspenda al acusado , y no convencido , lo tiene por odioso la Politica .

211 Los Vicarios Generales , como quienes van à regir , y administrar la Justicia , es necesario , que ayan de tener enemigos ; porque no es posible contentar á todos . Y como el Subdito desazonado , y colérico , porque no consiguió la ocupacion , entienda , que es facil de persuadir la avaricia de el Prelado , inventará culpas , que trasladar de su aprehension à la pluma , y de su fantasia à la lengua . Pero siempre (con mayor Elogio que aplaude á su Trajano Plinio) ha repelido la Catolica Magestad , y la grande justificacion de su Supremo Magistrado de Indias , estas declamadas imposturas contra los Vicarios de la Merced en ellas , remitiendo (si algun aviso fué digno de estimacion) á los Maestros Generales , la aplicacion de el remedio , en que ha sido obedecido .

212 No es genio de Religioso zelo reclamar contra la reputacion , y verdad de los que no pueden defenderse , los vnos por muy distantes , los

los otros por ya difuntos . Debieran si los querellofos al tiempo que los Vicarios acabaron sus Oficios , advertirle al Successor sus defectos , para que los liquidasse , ó al Maestro General , para que Juridicamente procediese contra ellos . Pero ganar la pluma , y creencia de Ministros Seculares , para autorizar con su representacion los excesos de los que estubieren en pacifica possession de honrados creditos , y buena fama : como dexará de ser argumento de malicia ?

213 Debieran tambien los acusadores (porque no se manifestara tanto ser vengança de algun particular sentimiento las quejas) publicar los Religiosos Empleos de lo que han percebido los Vicarios Generales , pues tienen tan anotados los intereses de todos ; pero dimidiar los Successos , es confundir la verdad , (320) y pretender , que parezca , con el estruendo de Vozes , juzgado el motivo de oponerse à la continuacion de esta calidad de Prelados . Mas lo que callan con ingratitud los emulos de este Oficio , publican con estimacion Conventos , y Sacrificias de Indias . (321) Suspende la Pluma mas llena satisfaccion à tan indecoroso Punto ; porque no la obligue à traspassar lo modesto la gravedad de la injuria .

(320)
Contra text. in leg. 2. §. final. ff. Se quis
caution. leg. 6. ff. ad Municipal. leg. §.
forte. ff. de Castren. pecun. & D. Solor-
zan. Emblem. Reg. Polit. 49.

(321)
Archivo de la Religion. Cartas de
los Provinciales , y otros instrumentos ,
que si fuere necesario se manifestaran .

214 A todo esto se reduce el clamor de algunos Padres de Indias . Con estos Ecos llenan de impresiones , agenes del Estado Regular , todos los Reales Ministros . Pero si los Vicarios Generales de la Merced han sido vexados por el destemplado genio de los que detestan el governo Superior ; siempre han sido , por el maduro acuerdo del Supremo Consejo , mantenidos , y amparados en la conservacion de ellos , los Maestros Generales . Clamores llegaron , tambien ruydosos , el año de 1680 . à este Regio Tribunal , contra el acertado governo de los Comissarios Generales de la Religion Seraphica , que han governado aquellas Provincias suyas ; y no solo à estos , sino al Comissario General de la Corte ha protegido su Magestad ; porque ha estimado con justa ponderacion , que es de mayor conveniencia para el buen regimen de tan Sagrada Familia , la conservacion de estos Comissariatos , que lo que pudiera interesarle en atajar las quejas de los discontentos . El mismo governo es el de la Religion de la Merced , solo con la diversidad en el nombre de los Exercicios ; no está menos autorizado de las Potestades Pontificia , y Regia ; con que para la suspension de este , no parece sera bastante , lo que , para la prosecucion de aquel , no parecio inconveniente , y mas quando tanto favorece à esta justa representacion la Docta , y grave Consulta , hecha al Señor Felipe Quarto el año de 636 . por su Real Consejo de Castilla , en que (siguiendo à los mas piadosos , y celebrados Doctores) tiene por menos dañoso , que alguna vez padezca sin razon el Subdito , que dexarle abierto el camino , para que se distraiga , y

y no obedezca. Y, à titulo de la gran distancia, seria natural sequela, que con la independencia, ó suspension de este governo, los Religiosos de Indias, que aora se dàn por quexosos, despues negasen à su Cabeza. Demás, que fuera notable borron de vna Familia tan celebre, quedasen desacreditados los graves Varones, que eligieron los Vicarios, y sin honor en la posteridad, los que exercieron estos Cargos, cancelando, con el castigo de toda la Religion, su antiguo, y bien fundado Derecho.

(322)

In Apologet. cap. 1. & 3. ibi: Qui deperit legibus in suo Regno dominantibus, si audiat veritas? An hoc magis gloriaribatur potestis eum, quo etiam inaudita damnabunt veritatem? Ceterum inaudita si damnant, prater invidiam iniquitatis, etiam suspicionem morebuntur alieas conscientias, nolentes audire, quod auditum damnare non possent.

215 Si hubiese disimulado la Orden; si los Maestros Generales se hubieran portado omisos en la corrección de sus Vicarios sobre las culpas, que les arguyen los Religiosos de Indias (que no solo nunca han probado en las Residencias, ó Capítulos Generales; pero, ni aun han insinuado los Cargos de que aora les acusan) pudiera atribuirse à macula de toda ella esta repetición de acumulados excesos. Mande el Supremo Tribunal de las Indias, que presente la Religion los libros originales, desde que se crearon estos Oficios (que aunque lea su contenido el gobierno interior de ella, proceden con tal integridad sus Decretos, que no escrupulará en no ser su manifestación debida.) Ojeense en presencia del Consejo, ó otro de sus Ministros, à quien se sirva dar la incumbencia, todos los Capítulos Generales, desde el año de 1587. hasta el que vaya corriendo. Vease, si en alguno consta averse puesto Demanda, por parte de los querellosos de aora, los que, como voces suyas, han concurrido á ellos. Obsérvese, si alguna vez sucedió, y no fué con grave seriedad atendida. Examinese, si de la Residencia de alguno de los Vicarios ha resultado Capítulo, à que no aya correspondido lo proporcionado al demerito. Y de todo se reconocerá, quan ligeramente proceden los que siendo Claustrales Panegyristas, se hazen forenses Zoylos.

216 Ni para justificar la Religion su intento, necesita de defender todas las operaciones de todos los Vicarios suyos en Indias, ni pretende tal defensa, porque (concedido lo no probado hasta aora de parte de los que acusan) ninguno puede estrañar, que entre tantos, aya avido algunos defectuosos. De ocho hombres, que entraron con Noe en el Arca, se halla uno, que fue malo. Pues què admiracion causará, que entre 21 Vicarios Generales, desde su principio, ayan sido uno, dos, ó tres no buenos? De menor numero era la Familia de Abraham, y hubo que reprender en ella. De los

dos

dos Hijo de Isaac, el uno fue aborrecido. A Jacob, uno le mancilló el honor. A David, de dos, que tubo, el uno infamó á Tamar, y el otro desde rebelde á su Rey, se hizo Traydor á su Padre. Entre el trato de los hombres, padeció contradicciones San Pablo: y en el Apostolado de Christo, hubo quien apostatò. Hasta de la Republica de los Angeles, salieron feos Demonios. Pero finalmente (concluye S. Augustin de quie es todo el reparo [323]) si ay que reprehender, y por ello me entristezco; no falta que alabar, de que me gozo. Luego aunque la Religion en todo no canonice el proceder de algun Vicario General, que pueda aver delinquido, tiene á su favor los muchos, que han sido exemplo de aquellas cinco Provincias. Y no avian de ser para la suspension, mas eficaces las operaciones malas de uno, y menos poderosos para la continuacion de este Oficio, los Rectos procederes de tantos.

217 Resta solo un ponderoso argumento. Si algun Vicario General abusasse de su Prelacia, cierto es, que la Potestad del Siglo, no le privaria de la Jurisdiccion Espiritual, ni le castigaría con descredito: y aun mediando la Regalia, y Real Patronato, ó se valdría de el Maestro General, para que lo hiziese, ó recurriría á la Silla Apostólica, para que lo mandasse executar. Porque la privacion, ó suspension, es pena, que no impone á los Eclesiasticos, y Regulares (como de Esfera mas elevada) la Jurisdiccion Secular. Así, quando un Parroco de Indias delinque, no le castiga el Vice-Patron, sino el Obispo, y Metropolitano.

(324) Segun se dice en la Real Cedula

Hh de

de Esquilache, ibi: Ha parecido, que pues el remedio en semejantes casos està dispuesto por derecho, por la Regalia, que yo tengo coadiutaba de mi Patronazgo Real, para que se haga Justicia por la ofensa, que se hace al Patron, y á la causa publica por ministerio de semejantes personas, proncereis, como á pedimento del Fiscal se despatche Provision de la Audiencia, hablando con la Seudevancante por vía de ruego, y encargo (& infra) se les vuelva á advertir el mal exemplo, y escándalo contra la paz publica, procurando que el Metropolitano lo remedie, & alzad Punishment per Frass. de Reg. Patronat. cap. 44. num. 11. ubi D. Solorzan. Villarroel, & alij.

(323)

Epist. 137. de non temere iudicando, fol. 211, lit. A. & B. ibi: Quantum libet enim vigilem disciplina domus mee, hoc modo sum, & inter homines vios, nec mibi arrogare audeo, ut domus mea melior sit, quam Arca Noe, ubi tamen inter octo homines reprobos vias inueniuntur, est: qui melior sis quam domus Abramæ, ubi dictum est: eisque ancillam, & filium eius, aut melius sit, quam domus Isaac, cui de duobus geminis dictum est: Iacob dilexit, Esau satim, otio habuit, aut melior sit quam domus ipsius Iacob, ubi Leuctrum Patrii filius incensans, & ann melior sit quam ipsius Daniel, casus filius, cum Sorore concubuit, cuius alter filius contra Paris tam sanctam mansuetitudinem renellavit, aut melior, quam cohabitatio Pauli Apostoli, qui tamen sit inter omnes bonis habitaret, non dicere, quod superius memorauit: foris pugnae, intus timores: Nec dicere cum de sanctitate, & fide Timotho ei loqueretur, Neminem habeo, qui germanus, & vobis sollicitus sit, omnes enim sua querunt, non quæ sunt Iesu Christi: aut melior, quam cohabitatio ipsius Domini Iesu Christi, in qua undicim boni, perfidum, & furem Indam tolerauerunt: aut melior sit postrem, quam Calum, unde Angeli occidenter: (& infra) Qua propter eis contestatur de aliquibus pugnamentis, consolamur tamen etiam de pluribus ornamentiis: Notite ergo propter amurcam, quæ oculi vestri offenduntur, torcularia detestari, vnde apostolus Domini. e fructu olei luminosoris implentur.

(324)

Apud D. Solorzan. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 27. à num. 66. ubi adducitur Schedula ad Proregem Principem de Esquilache, ibi: Ha parecido, que pues el remedio en semejantes casos està dispuesto por derecho, por la Regalia, que yo tengo coadiutaba de mi Patronazgo Real, para que se haga Justicia por la ofensa, que se hace al Patron, y á la causa publica por ministerio de semejantes personas, proncereis, como á pedimento del Fiscal se despatche Provision de la Audiencia, hablando con la Seudevancante por vía de ruego, y encargo (& infra) se les vuelva á advertir el mal exemplo, y escándalo contra la paz publica, procurando que el Metropolitano lo remedie, & alzad Punishment per Frass. de Reg. Patronat. cap. 44. num. 11. ubi D. Solorzan. Villarroel, & alij.

(325)

D Solorzan. dict. lib. 3. cap. 15. n. 46.
ibi: *Iam apparet quam sit à iuriis Cano-
nici principijs alienum, quod Prorex,
& alijs Gubernatores, quantumvis Re-
gium Patronatum exercerant, se (etiam
semel cum Prelatis) his causis immis-
cent, à quibus laici omnino abstinerere
debet.*

(326)

Lambertin. de iure Patronat. 3. part.
lib. 2. q. 1. artic. 14. ibi: *An autem Pa-
tronat sicut possit habere hoc ius des-
tituendi institutum; & dicendum est
quod non. Primo, quia durior deſtitu-
tio, quam iſtituto, ut aperte probatur ex
his, que diximus supra. (& infra) Nec
laicus hoc agere potest, ius instituendi
ex prescriptione habere non potest, vt
ſupra diximus proxime precedentis articu-
lo. Et tanto magis, quia si posset iſtitu-
tum deſtituere, deberemus prefapu-
nere aliquis eius demerita; iuxta notata
in cap. *Cam in iuris, de heret. de qui-
bus etiam volens laicus cognoscere non
potest.**

218. al Principe de Esquilache, y el Señor Solorçano: (325) que debe procederse por los Eclesiasticos, y que es contra los Canones, que aun con estos se apropié conocimiento de causa el Patron. Porque siendo la Institucion dada por la Iglesia, esta haze la destitucion de Ministro. (326)

218 Pues si, aun calificadas de ciertas las culpas; tienen por extraño las Leyes, y los Authores; que la mano Real proceda á la privacion del Oficio Eclesiastico, y Regular, por ser accion propria de los Jueces, y Ministros, q tiene determinados la Iglesia: como se persuadirá la Religion de la Merced, que la misma mano Real (que como Protectora del gobierno Religioso, ha influido, y amparado siempre la conservacion del que esta su Familia tiene en las Provincias de Indias) sin auer intercedido conocimiento de causa, no solo prive al Vicario General de su ejercicio, y governo Espiritual, sino que (con la denegacion del Pafio) despogle á los Maestros Generales de la potestad Eclesiastica, que tienen con el Deffinitorio, y desautorize á toda la Religion, por via Politica, de su derecho. Tan contra el Catolico genio de su Mag. es esta resolucion que solo para hazer mas evidente la confiança, que tiene la Orden en su Real amparo se vale de este argumento.

219 No satisfarán, ocurriendo los Religiosos de Indias, que su Mag. exerce la Politica Potestad de impedir la temporalidad de el Pafio, como se previene en las Leyes. Porque no ay duda, que Potestad Espiritual, de quien no se permite el Vfo, es Potestad de nombre, y que la Religion, y su Santidad, no instituyeron los Vicarios para que se quedasen Honorarios en el Titulo, y sin ejercicio. Y concedido, que el Nombramiento se haze en fuerza de estos principios, es propio de la Catolica benignidad conceder, como hasta aqui, el Consiguiente, per-

mitiendo la ejecucion de este Acto, que se haze en conformidad de la Ley. (327) De otra fuerte la Eclesistica, yà admitida, practicada, y autorizada, tubiera sujetta su permanencia á la veleidad de Informes.

220 Formase, aora, la instancia de el argumento. Para privar el Maestro General de vn Vicariato, Provincialato, ó Encomienda, segun Derecho, avia de preceder conocimiento de Causa, tela de juicio, Proceso, Autos, Cargos, Testigos, y Sentencia. (328)

De otra forma, en vez de administrar Justicia el General, infamará con detraction al Reo. Porque condenar á deshonor, sin oír, es contra la misma Naturaleza, (329) y Canonicos Decretos. (330) Y quanto mayor es el Depuesto, por mas conocido, es mas escarnecido, y celiurado: y así se guarda el orden, que determina el Derecho, para decidir la gravedad de el Punto. Quitando el vfo de las Patentes, quedara suspendida la administracion Espiritual, sin el governo establecido la Religion, las Provincias sin Prelado Superior, que las rija, y toda la Orden de la Merced con la nota, y castigo de que por delitos ha sido despojada de su Derecho. Luego en su Jurisdiccion Economica, no admitirá la pretencion de los Religiosos Criollos, el Consejo, que ni forma Proceso, ni dà Cargos, ni pronuncia Sentencia, ni respecto de la Jurisdiccion Espiritual, se reconoce Tribunal proprio. Y así se dexa entender, que la Economia de que su Mag. rectissimamente vfa para la tuicion publica, no desorganiza el orden Espiritual de Ministerios Eclesiasticos de las Religiones, solo con informarse extrajudicialmente; porque de esto se seguiria, que lo que no haze la Potestad temporal oyendo el orden de derecho, lo pudiese executar sin oír, sin prececer Cargos, sin comprobacion, sin defensas, y que fueran de peor calidad los Ministros Eclesiasticos, que los Seculares, pues á estos

(327) D. Valençuel. per text. in leg. Quę
negationem, ff. de administrat. tutor.
Consil. 154. n. 18. & per text. in leg.
Item §. Si Decuriones ff. quod cuiusque
Vniuersitat. nomin. Consil. 155. u. 21.
& per text. in leg. Quedam mulier de
reivindicat cons. 160. n. 12. & 3. &
64. & cors. 177. num. 17. & Consil.
201. num. 81.

(328)

Bonacini. tom. 2. disput. 10. q. 2. prop.
vnic. punt. 2. n. 8. Filluci. tract. 28.
cap. 8. q. 2. n. 131. DD in cap. De Quo
vult Deo, de ludi. iij. ubi Barbos. &
D. Gonçalez Goff. ibi: *Sine cause
cognitione nulla deponi debet.*

(329)

DD. In cap. Qualiter, & quando de
accusat. Antunez de donat. lib. 1. p. 2.
cap. 13. n. 117. Guillelm. Benedicti
in cap. Raynulius de testament. fol. 15.

(330)

D. Thom. 2.2. q. 6. art. 3. Exposit. in
cap. 25. Ador. Apofol. ibi: *Non est
Romanis consuetudo damnandi aliquem
comitem, prius quamvis, qui accusatur,
presentes habeat accusatores, locumque
defendendi accipiat. Petrus Nauarr.
de restitut lib. 2. cap. 3. cap. Nos 2. q. 1.
cap. De illicita 2.4. q. 3. cap. 1. de caus.
posseſſ. & propriet. dict. cap. De quo
vult Deo de iudicij, cap. Qualiter, &
quando de accusat. Nauarr. in Rubric.
de iudicij num. 9. Nathen. ac iſlit.
vulnerat. tit. 6. cap. 14.*

(324) **324** estos se oye en Justicia, y à aquellos no se les oye, ni se les admite como Reos, por no ser el Tribunal de sus fueros, y preeminentias, conque estas les vendrán a ser perjudiciales, en vez defavorecerlos. (331)

Adulta per DD. in cap. Ecclesiastico. Marie de Constitutionib.

(321) **221** Hazese otra ponderacion. Si en Tribunal Eclesiastico (à quien su Santidad mandasse, que conociese de la acusacion de los Religiosos Criollos) se disputase sobre privar à la Religion de la potestad de nombrar Vicarios, y conociese deste derecho, oyendo las partes en Justicia, cõ todos sus requisitos, y quedassen convencidos los Vicarios: podia correspoder contra la Religion mas sentencia, que privarla, y perder el derecho de dár, las referidas Patentes? Pues si, en substancia feria lo mismo negarlas el Precio quedaria la Religion cõdenada, en esta instancia, sin ser oida, sin ser defendida sin averla hecho, ni probado Cargos, y lo que correspondiera (caso que lo mereciese el Estado de los meritos) à una determinacion de conocimiento de causa, con todas sus solemnidades seguida; se executaria por la sola representacion de los Religiosos Indianos. Pues como deben estos esperar un efecto tan contrario à la rectitud del Consejo?

(322) **222** Reconoceráse esto mas de la practica, que al principio se dixo, de la retencion, y de el uso de darse Precio à las Patentes, y Bulas (332) pues

D. Salgad. de supplicat. ad Sanctissim. i. p. fere per tot. D. Salced. & alijs adductis. sup. num. margin. 91. ad 95.

(323) **223** aunque la Potestad, que practica el Real Consejo de Indias, sea mas extendida, que la del Consejo de Castilla, como se ha referido, le es muy parecida en la forma de tomar conocimiento de los perjuicios, en que funda la retencion, ó el no uso. Porque asi como en la retencion, se atiende en Castilla à si se priva al Legio del Patronato, ó si se concede al Estrangero el Eclesiastico Beneficio, tambien se examina en Indias, si interviene perjuicio alguno al Patronato de la Magestad Catolica, de los Diezmos, de las Concessiones antecedentes, ó si se varia el estado, y gobierno suyo. (333)

D. Solorzan. per text. in leg. 1. tit. 9. lib. 1. Recopil. Indian. cuius verba dedimus in margin. m. 96. & 97.

(324) **224** En el caso de Retencion, el Consejo, no procede por extrajudicial conocimiento à examinar el perjuicio de el Patronato, ó la estrangeria de el Beneficiado, sino formando Proceso, admitiendo Probanças, y determinando, oidas las partes, à diferencia de el conocimiento por via de Fuerza, en que no se forman Autos, sino, que

que se decide por los hechos. (334) Porque privar al que tiene à su favor la Bula, de la ejecucion, y efecto de ella (aunque sea en caso de Regalias) embebe, en si, conocimiento de Causa, y no teniendola los excesos, que se imputan à los Vicarios, respecto de que el Consejo, nunca se introduxo en su castigo: Siguese, que por estas quexas, no sera la Religion despojada; pues no se debe temer de la circupecta atencion de vn Tribunal tan benigno, y considerado en sus Decretos, quiera perjudicar al Vso de el Grado Eclesiastico, à quien reconoce estrano de la Jurisdiccion, y conocimiento suyo.

(325) **225** Fundase mas la propuesta. No suspende el Consejo la ejecucion de las Bulas, sin proceder à la comprobacion de el hecho, de quedár perjudicadas las Regalias, o las Costumbres, que se han introducido. Estimando esta comprobacion, se forma el Auto, para que se Retengan, y se mandan detener en el Consejo: Luego no aviendolo precedido las Probanças de las Causas, que merezcan el Decreto, y Auto de Retencion, y sin que primero se estime estar convencidos los Vicarios de los imputados delitos, no parecen dignas de suspension sus Patentes, aun segun la practica de el Consejo.

(326) **226** Ni por esto intenta la Religion oponerse à la Potestad Politica, ni impugnar la practica de el Consejo en la suspencion, ó denegacion de los Despachos; porque no es de su fin, ni de la veneracion con que respeta à este Supremo Tribunal, y porque no ignora, que la practica de casi todo el Mundo, en los Recursos à los Consejos, y la de España en la Retencion de las Bulas Apostolicas (335) se funda en deshacer los Agravios, alçar las Fuerzas, (336) è informar à su Santidad de los perjuicios, y Costumbres de el Reyno, y sus Leyes; (337) pero esto en diversos terminos, que los prefieren, porque quando se conoce: que el Des-

D. Salgad. de supplicat. ad Sanctissim. i. p. cap. 16. n. 48. ibi: Et cum antecedens necessarium ad indagandam violentiam bullis generis, & propter est cognitio, & examen cause legitime ad discernendum super retentione, atque etiam media fint legitima, & praecissa ad finem consequendum, cam alter non constet, nec posita est eius veritas, & legitimata. Ideo ad probationem testium reducenda erit (& num. 50.) ibi: Exinde facti cognitio pertinere debet ad eundem Senatum, quo de violentia causa cognoscet (& num. 56.) ibi: Facto igitur legitimo examine, & conclusa causa inspectior processus.

(335) Cap. Principes Seculi 23. q. 5. cap. Regi Officie. cap. Administratores, Cod. caus. & q. & cap. Filii. verbo. Nepotibus 16. q. 7. sup. relati DD. Cum antiquis.

(336) Leg. fin. Cod. de Sum. Trinitat. & fid. Catholic. leg. 63. tit. 5. partit. 1. leg. 2. tit. 7. part. 3. leg. 1. 34. & seq. tit. 15. lib. 2. Recopil. Indian. Pereyta de Mora Reg. lib. 1. cap. 2. D. Mattheo de Regime Regni Valent. cap. 7. §. 1. n. 198. D. Salgad. de supplicat. p. 1. cap. 2. Belluga q. 11. §. 1. videndum Mario Cutell. de immunitat. lib. 2. q. 13.

(337) Leg. 29 tit. 4. lib. 2. Recop. Castell. leg. 1. tit. de las Bullas lib. 1. Recop. Indian. Morla in Empor. iur. tit. 2. q. 14. D. Conarrubias Pratt. cap. 36. D. Crepsi obternat. 3. D. Salced. de leg. Polit. lib. 1. cap. 11. & lib. 2. cap. 3. vñque ad 9. & DD. supra relati.

pacho se opone à las Leyes Reales, se sigue novedad perjudicial de su ejecucion al go-
vierno Espiritual, ó las Temporales Potestades se deforganizan, y los Seculares pier-
den sus antiguos derechos; como no se pre-
sume, que el Ecclesiastico, con tan graves inconvenientes, deseé el cumplimiento de
lo que manda; y por otra parte, su Mag.
como Amparo, y Protector de los Valsallos,
vele sobre que no sean molestados, y en
apartar todo lo que pueda turbar, con dis-
pendio, la Republica; pone la Real auto-
ridad, suspendiendo la ejecucion, y ne-
gando el V/S, ó restringiendo el Despacho en el
Senado Supremo. (338)

(338)
DD. *Suprav. relati.* Castillo de Tertij.
cap. 41. Zeuallos de *Cognitione per
viam violentam.* Glosf. 6. Enriquez de
Pontific. Clave lib. 2. cap. 11. §. 3. D.
Solorzan lib. 3. cap. 25. Zenedo q.
45. Rodrig. & alij à D. Salced. dict.
cap. 4. per tot.

(339)
Cap. *Cum non ab homine de iudic.* cap.
Aj. s. cod. tis. Concil. Lateran. Altisio-
dor. cap. 35. Conc. *Turon.* cap. 41.
Matiscon. 2. Balboa in cap. 2. de Ind.
Suarez in Reg. Angliae, lib. 4. cap. 15.
Gretser. in *considerat. contra Theolog.*
Venet. lib. 2. conf. 12. Gambacurta de
immunitat. lib. 7. cap. 14.

(340)
D. Thomas 2. 2. quæst. 67. art. 3. &
plures adducti supra.

(341)
Argument. text. in cap. *Qualiter, &
quando de accusat.* Clementin. *Pato-
ral. de re iudicat.* vbi DD. cap. de quo
dul. Deo de Indie.

(342)
D. Salgad. de *applicat. pars. 1.* cap. 16.
num. 386.

(343)
De iur. *Patronat.* lib. 2. q. 1. art. 14.
ibi: *Deberemus presupponere aliquas
eiusdem demerit. & alias verba adducta
et iisdem supra.* D. Solorzan. de iur.
Indiar cap. 27. & cap. 15. à num. 46.
& constat ex Q.D. iam adductis.

226 Esto, en el caso presente, no pa-
rece practicable; porque para justificar
la causal de los inconvenientes, y perju-
icios, que ayan de motivar la Retencion, ó el
Auto de negar á las Patentes el V/S, no se
expresan otros, que los Delitos de los Vi-
carios Generales, y contra ellos, siempre apar-
tò de si este Supremo Tribunal la forma-
cion de el Proceso, y como reverente á su
estado, nunca se introduxo divulgar co- Autos,
defectos de los Sacerdotes. (339) De-
más, que no cabe, que la Religion presu-
ma de su grande rectitud, que la aya de
castigar, sin oír, (340) y despojarla de sus
Derechos, sin conocimiento de su Causa:
Luego pretenderse la Retencion, ó que se
deniegue á las Patentes el V/S, en el caso
sobre que se discurre (debaxo de las cir-
cunstancias de no justificarse, ni poderse
justificar las causas, que se proponen) de-
clina de los Sagrados Canones, (341) y de
la practica de los Consejos, (342) y se
incurriria en el gravissimo inconvenien-
te, que previene Lambertino, (343) afir-
mando, que si al Patron se le permitiera des-
tituir al que ya está instituido, seria con el
presupuesto de culpas de el Ecclesiastico,
de las cuales niega al Secular el conoci-
miento.

En

227 En breve resumen, se muestra lo
ponderado. Privar á la Religion de el V/S
de las Patentes, sin oírla, y sin causa justi-
ficada, seria contra el derecho de la mis-
ma Naturaleza. Privarla con el motivo de
excesos de los Vicarios, seria hacer imprac-
ticables las Probanças, y sin ellas, el motivo
de la Retencion. Sin justificar las causas, no
se procede á la denegacion de el V/S. La
justificacion, no se ha de hacer en Tribu-
nal, que nunca procedió, ni abraçó el pro-
ceder contra los Religiosos culpados. Lue-
go en los terminos del Caso, que se discurre, ó
escontra el Derecho Natural la pretension
de los Religiosos de Indias, ó contra los Sa-
grados Canones, ó contra la Practica de el Con-
sejo. Porque, ó ha de ser sin que la Religion
sea oída, que prohíbe el Derecho Natural,
(344) ó processando los Religiosos, que
no se conforma con el Canonico, y Bulas,
(345) ó sin que conste juridicamente de
el motivo de la Retencion, y es contra lo que
practica el Consejo. (346) Luego por quan-
tas oposiciones hagan para estorzar sus intentos los Religiosos de Indias:
los motivos mismos, que fundan la Regalia, sobre este Punto, desvanecen
su pretension.

228 Porque, ó se controvierte entre las Partes, si se ha de negar el
Passo á las Patentes, sin motivo, que lo impida, ó con el motivo propues-
to. Si no se dà motivo para impedir el Passo: las Leyes, los Canones, las Bu-
las defienden el Derecho de la Religion, porque ejecuta lo que dispuso el
Capitulo, y confirmò la Santa Sede. Si se dan motivos, ó se justifican for-
mando Proceso (y esto es impracticable, porque es querer obligar al Con-
sejo Processe á los Regulares, contra lo mismo que practica sobre este cono-
cimiento) ó no se justifican, y se pretende, que la Religion, sin aver si-
do convencida, sea multada con la privacion de lo que rigurosamente le
toca; y esto fuera de no admitirlo la practica, lo contradice el Derecho.
Y de todo, con claridad, se deduce no se le negará el Real Amparo, al que
tiene de nombrar Vicarios Generales de Indias, y á la continuacion de su
Passo á ellas.

229 Reconoceráse mas, todo lo hasta aqui ponderado, acordando
la especiosísima doctrina de el Señor Don Pedro de Salcedo. Disputa, si
en el Consejo reside Potestad para retener, ó negar el V/S, y ejecucion, no
solo á las Letras Apostolicas, sino á las Patentes, y Despachos de los Arzbispos,
Obispos, Generales, ó Provinciales de las Religiones, y sigue la afirmativa,

(344)
DD. *Adducti supra num. 2944*

(345)
Concilia, & DD. *adducti. num. 2932*
& Decret. Pontif. tom. 1. Concilio
de quibus apud DD.

(346)
D. Salgad. dict. cap. 16. sup. num. 284.

explicando la diferencia con que se procede en vne, y en otro caso. Porque si las Leyes de el Reyno se reconocen, en el primeros violadas (aunque en la Suprema Cabeza de la Iglesia residia la Potestad de expedir semejantes Bulas) no se debe creer, dice este Ministro, que aplique su voluntad à perjudicar los Subditos; y entonces entra la Retencion por el humilde, y reverente medio de la Suplicia de los Reyes, quienes informan à su Santidad de todo. Empero para Retener los Despachos perjudiciales de los Obisplos, y Generales, se reconoce en el Consejo, si se estiende la Potestad de éstos, à lo que por ellos ordena: si es contra los Sagrados Canones, contra el Derecho publico, contra sus mismas Constituciones, ó Confirmacion de ellas: si introducen nueva forma de gobierno, nueva Jurisdicción, ó Tribunal, y en esta ocurrencia, mediante la Regia Protección, dice, se Retiene, en el Consejo, el Despacho, y lo exemplifica con los tres casos de los Generales del Carmen, S. Augustin, y el de los Ministros de los Enfermos, llamados de la Agonia, de los cuales, en el §. 88. Punto 2. de este Discurso, se formó à favor del Maestro General de la Merced argumento, aviendo reservado para aqui toda la autoridad, y doctrina de aquélle grave Ministro. (347) Apliquense estas Reales deter-

mi.

(347)

De leg. Politic. lib. 2. cap. 9. num. 10. vers. in qua resibi: In qua re notandum venit, quod hoc extraordinarium remedium non est exequendam per illam, et si extraordinarium cognitionem servatam, ac formulatam in causa, in quibus agitur ad suspcionem Bullarum Apostolicarum, dum suspicatio exponit supremo Antisisti. Nam in eis cum dubio est de eius voluntate, & credatur nolle disponere in praedictorum iuris competentes temporis potestatis, vel tertio Seculari, inter prouidente ex origine patrimoniali, & ad id exponendum Pontifici recognoscantur litera, ut ex eis apparet an voluntatem sit aliquod ius publicum, leges Regum, vel ius Patronatus laicale, & hoc causa diximus, agitur non de def. Alii potestatis, sed voluntatis Pontificis, dissentientia legitime sunt iura, ut suspicatio veritate situtatur. Quod secus procedit in mandato Prelatorum inferiorum, nam cum agatur de defectu potestatis, & quia ex illo capite oprimitur, & derogatur ius publicum, & Constitutione Canonice, sublinendum non est, quod d. Index potestatem non habent, potestatis procedat, & nulliter ut late Salgad dicit. cap. 2. num. 25. p. 1. & latins egerat p. 2. cap. 6. per totum. Ob quod si mandatum ab inferiore expediatur continens nullitatem ex defectu potestatis (ne diximus) per supremos iudices & per extraordinariam cognitionem non mediante illa, esti extraordinaria, ordinaria ad retencionem Bullarum, suspendendum est ex vi potestatis politica, ac economicae archiepiscopice inherenter vicepiscopi Supremi Consilij, sicuti executio vidimus in causa, in qua Generalis Ordinis Heremitarum D. Augustini, qui nominauit, ac deputauit Vicarium Generalem ad Provincias Hispaniarum, & cura patet per Constitutiones Ordinis, & Bullas Apostolicas illas confirmantes, quod Vicarium Generalem constituer non poterat, sed dumtaxat Visitatores Generales ad tempus, & quod nosa iurisfictio, novum Tribunal, & siue Regulares erigeretur in his Regnis, Ordo ad Supremum Consilium recurrit implorans tutitionem Constitutionum & petens mandata suspencionem, & retencionem, quia nullitatem, & nullitatem continet ex defectu potestatis, & expeditum erat contra Constitutiones, & Regulas Ordinis, & per supremum Consilium retentum fuit, scilicet alius mandatum, seu Patente expediatum à Generali Ordinis Carmelitarum circa formam seruandam in Capitulo Provinciali, in quo expresse derogabantur Constitutiones, ac Capitalia ad regimen Ordinis, nominatis à Generali Provisoribus aliquorum Conventuum, quorum electio in prima instantia competit Capitulo Provinciali, etiamque vidimus, quod cum Generalis Ordinis de los Agonizantes elegisset in Provinciale exterum à Regno, fuit mandatum retentum Consilio. Hec Supremi Consilij Decreta summis instaurantur fundamento. Nam preterea, que ex dictis locis Salgadi deducuntur, adhuc pro eis illa lantur, & recepta, nempe quod se Prelatis quisquis fit ornatus insulis Ecclesiastice potestatis Secularis, vel Regulares mandata proferat contra Sacros Canones Concilii Tridentini, vel contra Constitutiones, ac Regulas Ordinis firmatas auctoritate Apostolica, ex vi archiepiscopice potestatis inherenter in Supremo Consilio tuissimo iure cognita derrogatione Canonum, aut Bullarum Apostolicarum ex defectu potestatis, & nullitatis mandati, illud suspendere debet retentum in Consilio à modo in iuris partis, & bono publico, per executionem iurisdispositiois à non iudicis resultantem.

minaciones, y con particularidad, la que se tomó sobre la Patente del General de San Augustin, pues procede en terminos de Nominacion de Vicario General al caso, que se controvierte, y constantemente se reconocerá: que todos los justos titulos, que tuvo el Consejo entonces, para Retener, y embarazar aquella, favorecen à los opuestos (ponderados en el primer Punto) que asisten à la Religion de la Merced, para que no se le Retenga, ni Suspenda el Passo à las que despacha su Maestro General, de sus Vicarios para las Provincias de Indias.

230 Porque si los motivos de Retener el Consejo las Patentes de los referidos Generales, fueron pretender introducir por ellas en sus Provincias nuevo Tribunal, nueva Jurisdicción, y nueva Forma de gobierno, para que no tenian Potestad, por Bulas, ni Constituciones, antes bien vnas, y otras disponian lo opuesto: las Patentes de los Vicarios, que para Indias despachan los Maestros Generales, son (como largamente se ha fundado) ejecucion de las que la Orden de la Merced, con mas de cien años de antiguedad en su Vfo, y práctica, tiene. Luego si negarse à los primeros Despachos, fué porque reconoció el Consejo Defecto de autoridad en los Prelados, que los expidieron, Prohibicion en Bulas, y Contradiccion en sus Regulares Leyes: estando à favor de los Nombramientos, que haze de Vicarios tuyos el General de la Merced, la Potestad, las Bulas, las Constituciones, y el Vfo, faltan para la suspension, y denegacion de el Passo los motivos.

231 De todo esto infiere, y por todo esto juzga la Parte de la Religion, que no solo se le ha de conceder, el que se le contradize, sino, que es interés de la Regalia de su Magestad, el que no se impida, ni embarace: cuya maxima Patrocina el Señor Salcedo. Porque si su Magestad, como Protector de la ejecucion de las Bulas, y Constituciones de las Ordenes, fundadas en Indias, desvia, con la Retencion, ó negacion de el Passo, los Despachos, que contravienen à ellas, porque se obvien novedades. (348) Como tal Protector debe servirse de apartar la oposicion, que se introduce à estos Nombramientos, y su Passo tan de antiguo fundados, y practicados; porque no se ligá de su Suspension, y Embarazo, en la de la Merced, novedad tan substancial en su forma de gobierno. (349)

D. Salced. num. 19. ibi: Incubit Supremo Senatu, si nulliter violentur intra Canonica Ordinum Constitutiones, & Statuta Apostolica auctoritate confirmata, hoc ius tutandi manu supremae Potestatis Laice Sacra iura, &c. Fct. uet. Tom. 1. cap. 5. cap. dictat. 23. q. 5.

232 Pausa ya su curso la pluma, sin que le aya fido facil contener antes el giro, bien que fué su primer deseo no llegar à lo difuso; pero tambien quedara congojosa entre mas limitadas lineas la gravedad de la Causa; porque, aunque fué ma-

D. Salced. num. 20. ibi: Si enim Ecclesiastica disciplina Civilis, ac Regalaris in ordine ad regimen exterrnum rerum Ecclesiasticarum, subveniuntur mandatis inferiorum Iudicium Ecclesiasticorum, providendo adversus Apostolica prescripta contra commune Regimen Clericorum, vel Regalarium, quis auctoritatem Regiam in hoc casu denegabit Principibus, ad tuendam Politicam, & cuiusverum Ecclesiasticarum.

xima de Cassiodoro (350) ser parte de la Defensa evitar aquella náusea, que engendra la prolixidad; aviendo sido el motivo de esta de Honor, y grado excelente à la Orden de la Merced, y privativo Derecho de su Maestro General: no se debia omitir apurar con estension los principios de afirmarse en la forma de regir sus muy distantes Provincias de Indias, especialmente, quando de afectar lo conciso, pudiera nacer la sospecha de huerfana en su Derecho, ó por lo menos la confusión de los muchos, que la favorecen, como previno, con Seneca, Platon en lo que escribió de Legibus.

(350)

Lib. 5. Varias Epist. 17. ibi: Alacris-
ter incumbendum est inchoatis, cum iam
vicinitas perfectionis ariserit, quando
spes effectus, tedium laboris excludit.

(351)

Plato de Legib. ibi: Quare ridiculum,
& pravum, si breviora melioribus pre-
feramus. & ibid. lib. 10. Hec licet
prolixia, si modo utilia sunt, non videtur
abscindere Senec. Natural. q. 1.
ibi: Si brevitas satis à calamita est,
hac remur, se vero aliquis circumspe-
ctus est, ne horum non parat, cuius adiutorio
capitalium omnem poteris excludere.

(352)

Plin. ad Tacit. Epist. 20. ibi: Prevarica-
tio est transire dicenda, prevaricatio
estim cusing, & breviter attingere,
que faveat inculcanda, infringenda, re-
petenda.

(353)

E P I L O G O.

P R I M E R P U N T O.

233



Ase fundado, y propuesto en el primer Punto la Potestad, que reside en la Religion para los Nombramientos de Vicarios Generales; la repetida Constitucion para que los Maestros Generales los nombrén: las Bulas Apostolicas, que lo confirmán: lo que imita su gobierno al Eclesiastico de los Pontifices, y al Politico de los Reyes: como desciende de la misma razon natural, y se funda en los Sagrados Canones: como no pende de el arbitrio del Maestro General el nombrar Vicarios; porque es obligacion de su Oficio: como no puede escusar, que las Constituciones se ejecuten, y las Bulas se obedezcan: que esta Constitutiva forma de governarse las Provincias de Indias, es parte de el empleo de su Generalato, pues debe substituir, quien vele sobre aquellos Subditos, manteniéndoles en la equidad debida: que no se opone à las

Re-

234

Regalias de su Magestad, quien es Filiacion de los Señores Reyes: que no contradize las Concessiones Apostolicas: que antes bien estas fundan la continuacion de los Vicarios: que conforme la practica de estos Reynos, y la misma de el Consejo, no comparece motivo para que à las Patentes se les niegue el Passo: que le seria de grave perjuicio à la Religion la novedad contra su forma de governo.

P U N T O S E G U N D O.



N el segundo Punto, se ha dado inteligencia à la Real Carta de el año de 1622. recopilada como Ley, entre las demás de las Indias, probando, que sin embargo, no se debe impedir el Passo de las Patentes; se ha ponderado, que el Real animo, no fué expedirla con Virtud de Ley, y que solo fué vn Real Aviso, vn Encargo, vna Prevencion, al Capitulo General de el Orden, à que satisfizo, conservando la continuacion de los Vicarios: Que la delegacion Apostolica de su Magestad, no la aplicó à este caso; y que antes bien esta insta, con urgencia, la Regia Catolica Dignidad, para que no permita, que se impidan estos Passos. Ha sido fundado esta inteligencia en Concilios, Canones, Leyes, y en la misma practica de el Consejo. Ha sido mostrado, que sin impedirlo, el Real beneplacito, antes bien con aprobado permiso suyo, hasta oy se han continuado los Vicarios Generales; à cuya causa la inobservancia, y practica subiguiente à la Real Cedula, fue su Interprete, y desvaneció su virtud, en caso, que el Real Animo hubiera sido producirla con eficacia de Ley. Que su Magestad, jamás se ha servido de introducirse en el governo ordinario de las Religiones de Indias; antes bien, que protege, y ampara, no se turbe, ni altere: Que no obstante el clamor de los Religiosos Indianos, se ha servido siempre mantener la Autoridad de la Religion, la Observancia de las Bulas, y la Execucion de sus Constituciones. Que previniendo la Real circunspection el inconveniente de Delbeno (353) (que con varios Textos pondran Marta, [354] Boscio (355) Sanchez, (356) y Febo (357) dexa correr en su Economia Espiritual, el governo de los Religiosos; porque, como perteneciente al de la Iglesia, reconoce que à la Iglesia toca el es-

(353)
De immunitat. tom. 2. cap. 9. dub. 33.
n. 40. ibi: Totum à beneficio Regio
penderes in praedictum manifestam
Ecclesiastice dignitatis.

(354)
Cap. Si Apostolica de Prebend. in 6.
cap. Eccles. S. Maria de Confitt. Marth.
de iurisdictione p. 4. cas. 29. n. 15. Bo.
deo de Synodo 2. part. cap. 4.

(355)
De Principe num. 83.

(356)
De Matrimonio lib. 8. disp. 17. n. 30:
D. Carriego trat. de los Casamientos
de los Príncipes de la Sangre de Fran-
cia, pref. p. 4. per tot.

(357)
Deciss. 28. num. 12. D. Salgad. & alij
plures.

(358)

Ora. 2. de Imagin. ibi: Regum est ciui-
lis; administratio Ecclesiastica verò Con-
stitutio Doctorum atque Patorum, cap.
Imperator. 96. distinc.

(359)

De Reg. lib. 1. cap. 14. lib. 3. cap. 8.
vid. Salced.

(360)

De libertate Christi, lib. 2. cap. 21.

(361)

Cap. N.quit. de iudic. notab. 3. num. 72.

(362)

De Roman. Pontific. lib. 1. cap. 7.

(363)

Symach. Conc. Rom. 3. ibi: Non licere
laicos quamvis Religiosissimi, vel po-
tentius in quacumque Cuiitate quoli-
bitemodo aliquid decernere de Ecclesi-
astis facultatis, quanam soli Sacre-
dotibus disponentur indiscretae à Deo cura
doceatur.

(364)

In cap. Tua num. 10. de Decimis Reg.
I. num. 6. Fallent. 13.

(365)

De potestat. Seculari super personam
Eccles.

(366)

Cap. Cum olim de res ipsa.

(367)

Cap. Eccles. de Constit. num. 16.

(368)

Cap. Princeps 23. 4. 5. ibi: Disciplinam
Ecclesiasticam manuant. cap. Dilectio de
Sent. Excommun. in 6.

(369)

D. Salced. lib. 2. Politic. cap. 6. n. 12.
ibi: Aut enim mandatum Apostolicum,
vel generaliter, vel priuatiue tenatis ad
Regimen spirituale circa mores, & ob-
seruantiam statu Clericalis ac Regula-
ris, et quod deviant ab eo, quod pref-
eriptum est à Sacris Canonibus, Consti-
tutionibus, Regulari, sub quibus plasma-
te sunt Religiones, ut notatur in cap.
Recolentes statu Monach. Clement.
Nequid in agro dominico codem sit, &
in hoc casu cum scandalum, quod time-
ri posuit. Parvus eorum habeatur, & ex-
eo violetur iustitia naturalis, ac Eccle-
siastica disciplina, nulla ex causa suspen-
denda est exercitio mandatis, nec scanda-
lum attendendum.

tablecer, que se debe practicar, siguiendo la gran maxima de el Damasceno, (358) Santo Thomás, (359) Azpilcueta, (360) Driedon, (361) y Belarmino, (362) la qual expreßó Symaco, en el tercero Concilio suyo. (363) Y que es proprio de la Real Grandez, el proteger, y amparar la Execucion de las Patentes, y Nombramientos, como actual cumplimiento de las Bulas, en dictamen de Tudechis, (364) Aufrorio, (365) Baldo, (366) Barbosa, (367) y del grande Maestro de España San Isidoro Arqubispo. (368)

PUNTO TERCERO.

235

PON el tercer Punto, se ha fundado, que la que se llama Concordia, acerca de el governo Ecclesiastico de los Vicarios Generales, no tiene eficacia de suspender por medio de la Regalia, el Vso de las Patentes de los Vicarios. Que la Jurisdiccion de la Orden, no depende de que los Maestros Generales expresen hasta aqui en las que dàn, lo que se dice aver conferido el Maestro Salmeron con el Señor Don Juan de Palafox. Que la Religion conservò su estilo, y possession, fundados en las Constituciones. Que las Bulas se ejecutaron, y se continuò el Passo de los Vicarios. Que el averse expreflado aquello Puntos, en las Patentes, fue acto hecho à diverso fin, que à radicar en la Regalia el arbitrio de que por la contravencion, se suspendiese el Passo, y el Vso. Que, conforme à la practica de los Consejos, no ha de permitir el Supremo de las Indias, se impida el cumplimiento de el Despacho ejecutivo, que se funda en Mandato Apostolico (369) aunque en contrario se pretexten temores de pusilanimidad, con el nombre de escandalizarse los mal hallados con la execucion, por ser esta el fundamento de la

ra-

azon natural, y porque de lo contrario se seguirán los inconvenientes, que no presumen la Religion se sigan, por considerar muy presentes, en la atencion, y rectitud de el Consejo, el cumplimiento de las Reglas Canonicas. Y à esta confiança la aliena mas la Doctrina de el Eximio Padre Suarez. (370) Porque suponiendo (y no concediendo) que el governo de los Vicarios Generales tubiese que remediar, y que fuesen probables los inconvenientes, que producen los Religiosos de Indias, verdad es, que no los han probado, ni son ciertos, ni de ellos consta por medio indubitado legal, y con noticia practica de todo lo que se pudiera decir en orden al convencimiento: por lo qual, en los terminos presentes, se están en la esfera de lo dudoso. Lo dudoso, opinable, è incierto, dice Suarez, no es caso de Retencion, ni exercitar la Regalia; porque como el Ecclesiastico tiene a su favor lo probable dela causa, no se funda (para Suspenderle su derecho) el notorio agravio, y Violencia, que llama à la Real Proteccion, para el desagravio: y debe continuar se el Vso de lo antiguo, aunque se deduzcan argumentos, para introducir novedades; porque de otra fuerte, se seguiria: que el mismo, que se confiesa estrano para conocer de lo que toca à los que son de la Iglesia, privasse de lo que le pertenece al Ecclesiastico, solo por el pretexto de inciertos rumores, contra el tenor de las Constituciones, y Bulas. Con que no aviendo contra la Religion de la Merced mas que lo dudoso de las operaciones de sus Vicarios; y siendo tan agenes de la lenitudo de el Supremo Tribunal de las Indias, a sperezas con los Regulares (valiendose siempre de su genial suavidad en las dependencias suyas) justissimamente confia, que Patrocine su intento.

(370)

De immunitate lib. 4. cap. 34. verbo
defenso n. 3. ibi: Deinde ut locum ba-
beat hæc excusat, necessarie sunt due
ille vulgares conditiones requisite ad
licitum usum illius principij. Vim vè
repellere licet. Vna est ut actualis vis
ab altera parte inferatur. Nam hoc ip-
sum in primis supponitur in illis me-
verbi, unde in presenti oportet, ut vis
clara, & manifesta, quia est inter subditum
& Superiorum, de quo subditus
conqueri solet, quod sibi vim inferat, &
ideo necesse est, ut sit clara, & manifesta,
nam si res est dubia, semper pro Supe-
riore presumendum est, idque nulla
potius laica vim facere potest contra
Indiem Ecclesiasticum, vel Prelatum,
ut suum Subditum defendat, quia ini-
stante vim inferret Prelato, primum
illum tunc fugiunt habet in casu dubio,
neque satis est, quod potestas Secularis
probabilis iudicet, aut suspicione duca-
tur, nisi certè sciat, nullam esse opinio-
nem contrariam probabilem iuxta quam
potest Prelatus Ecclesiasticus, practice
in iste precipere, vel coactionem aliquam
Subditu infert.

PUNTO QUAATO.

236

N el quarto Punto se ha resumido con toda la brevedad posible, lo que consta de las operaciones de los Vicarios, perjudicialmente deslucidos con quejas, è *Informes*, que han fomentado algunos Padres mal contentos: Que esta es materia de credito, y reputacion de la Orden, à quien no ha de permitir la gran justificacion del Consejo, se le prive de los antiguos Derechos suyos, por alegaciones sin probanca

(371)

Lett. Azevedo conf. 30. Gutierrez Canonico, lib. 2. q. 29. ex Clement. Pastor. de re indicat. Argum. eorum, que adducit. D. Solozan. lib. 2. cap. 24. num. 30.

(372)

Diss. Clementin. ibi: Perque de criminis, si graui delato defensionis (que à tare prouent naturalis facultas admissi voluisse, cap. Literas de prescript. D. Valençuel. conf. 165. Cicr. orat pro Cetin. Alciat. Rep. 306.

137 Y aunque (con la narracion, y estado de los gobiernos en Indias, de algunos *Vicarios Generales*) fué preciso dilatarse aqueste Punto. Reduceſe à que la forma de gobierno, que ha tenido la Religion, no es digna de que ſe altere por las quejas de los Religiosos Criollos, ni ſer oídos éſtos en punto de gobierno Economico, y Regular: Que al motivo para impedir el *Pafſo*, y retenerſe las *Patentes*, ſe oponen los Derechos, y la práctica. El *Natural* porque dicta, no castigar à quien no ha ſido convencido. El *Canonico*, porque no reconoce, al de el Siglo, por proprio Tribunal de Religiosos. El *Real*, porque tiene ſu Mageſtad expreſſado, que la *Regalia*, no tiene intereſe, ni ſe introduce en la *Politica*, y *Regular* governo de los *Claſtros*. Y porque ſiendo imputados delitos de los *Vicarios*, la materia de que

ſe

se pretende formar la causa: La Religion, y los *Vicarios*, tienen à ſu favor las gravíſimas vozes de *Alexandro Primero*.

(373) Las de *Theodosio* en el Concilio de Aquileya. (374) Las de *San Gregorio*, (375) y las de *San Cirilo*.

237 Sea pues la conclucion de todo lo referido, que à los *Maeftros Generales* de la Merced les ha de conservar la Real Protección, y Amparo en el *Vſo*, y *Poffeſion* de que à las *Patentes*, que dàn à los *Vicarios Generales de Indias*, ſe les conceda el *Pafſo* para ſu Regular govierno. Y pues los Gloriosos Progenitores de ſu Mageſtad los han favorecido, y amparado ſiempre, no ſerà bien, que ſe turbe oy, lo que ſe ha continuado desde que tubo principio.

(376) Antes debe ſervirſe el Consejo proteger la Religion, que padece, en esta *Disputa*, la no esperada ignominia de controvertirla ſus *Hijos*, los Derechos, que ſiendo de ſu Madre, debieran defender como proprios. (378)

En

(375)

Epif. 63. ad Manuī. ibi: Nobis, & omnibus notum est p̄fissimis Dominis disciplinam diligere ordinem feruare, Caunes venerari, & ſe in cauſis Ecclesiasticis non miſcere.

(376)

In Synod. Epclieſi. ſub Ponif. Callefie. V. ibi: Eſſet enim melius multoq[ue] iustius ſi Ecclesiastica quaſtiones in Ecclesiis agitarentur, ac indicarentur, quam apud alios exteriores, quibus ſane huiusmodi eratatio non conuenit.

(377)

Tertul. de prescript. cap. 2. Mea eſt poffeſſio, prior poffideo, olim poffideo, habeo originis firmas ab ipſis Authoribus. Caff. lib. 2. Epift. 1. ibi: Deleſamur vetustatis inuenio, & ſequi regulas Conſtitutas libenter amplectimur, quia locis ſubreptionibus non relinquitur, quibus rationabiliter conſtituta feruantur.

(378)

Iul. I. Decret. 19. ex Sexto PP. II. ibi: Incerta uemo vnguam Pontificum iudicare p̄fummat, quia quamvis vera ſint, non tamē credenda niſi quo maniſtis iudicij comprobantur, niſi quo maniſtio iudicio conuincentur, niſi quo iudicario Ordine publicantur, pro Archanſ. tom. I. Concil. fol. 312.